

ACTA 046/2019

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.** -----

Siendo las catorce horas con diez minutos del día once de junio de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Seguidamente el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes

términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 576/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 577/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 578/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 579/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 580/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 581/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 583/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 585/2019 en contra del Partido Acción Nacional.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 586/2019 en contra del Partido Acción Nacional.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 587/2019 en contra del Partido Acción Nacional.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 588/2019 en contra del Partido Acción Nacional.

- 1.12** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 589/2019 en contra del Partido Acción Nacional.
- 1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 590/2019 en contra del Partido Acción Nacional.
- 1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 591/2019 en contra del Partido Revolucionario Institucional.
- 1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 592/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
- 1.16** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 593/2019 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.
- 1.17** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 594/2019 en contra del Ayuntamiento de Akil, Yucatán.
- 1.18** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 596/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- 1.19** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 598/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
- 1.20** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 599/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- 1.21** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 600/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.
- 1.22** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 601/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.
- 1.23** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 602/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.
- 1.24** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 603/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.
- 1.25** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 604/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- 1.26** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 605/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

1.27 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 606/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

1.28 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 607/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

1.29 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 608/2019 en contra del Partido Acción Nacional.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 38/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 45/2019 en contra del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 50/2019 en contra del Ayuntamiento de Akil, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración de los integrantes del Pleno presentes, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 045/2019, de la sesión ordinaria de fecha 06 de junio de

2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 045/2019, de la sesión ordinaria de fecha 06 de junio de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 30 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del InaiP Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 576/2019, 577/2019, 578/2019, 579/2019, 580/2019, 581/2019, 585/2019, 586/2019, 587/2019, 588/2019, 589/2019, 590/2019, 591/2019, 592/2019, 593/2019, 594/2019, 596/2019, 598/2019, 599/2019, 600/2019, 601/2019, 602/2019, 603/2019, 604/2019, 605/2019, 606/2019, 607/2019 y 608/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 576/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría General de Gobierno.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día trece de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el folio 00343819, en la que requirió: "1.- Cuántas personas de su dependencia han

sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al primero de marzo de dos mil diecinueve; 2.- Nombre; 3.- Antigüedad; 4.- Clave; 5.- Puesto; 6.- Adscripción; 7.- Tipo de plaza; 8.- Sueldo quincenal, y 9.- Si eran sindicalizados o no."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de trámite a la solicitud de acceso.

**Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de abril de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00343819, mediante la cual determinó en su punto resolutivo PRIMERO: "...no ha lugar a despachar la solicitud por resultar improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la información pública..."; inconforme con la conducta de la autoridad, el día ocho de abril del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad los rindió, advirtiéndose su intención de reiterar la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular por la la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente el día veintiocho de marzo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se

advierde que el Sujeto Obligado, procedió a manifestar mediante la resolución marcada con el número de oficio SGG/DJ-TAIP-96-2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, lo siguiente: "...en cumplimiento a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, hace del conocimiento del mismo que de la información peticionada se advierte que no requirió la consulta o reproducción de documentación al respecto que obre en los archivos de este sujeto obligado, por lo que lo solicitado no es materia de acceso a la información ya que no hay obligación para elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información pública. Robustece lo expuesto, en el Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales...".

Al respecto, es dable precisar que de conformidad con lo previsto en el ordinal 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectúe la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se peticiona, no se desprende la existencia de datos insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan a la Secretaría General de Gobierno, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00343819, toda vez que de ella se advierte la intención del ciudadano de obtener la información inherente a las personas que han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al primero de marzo de dos mil diecinueve, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si eran sindicalizados o no; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, **en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados**, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin

máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y turnarla al área que según sus facultades y funciones resulta competente para poseer la información (**Dirección de Administración**), a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad solicitada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139, de la Ley General de la Materia; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por la autoridad en cuanto a que no se encuentra entre sus obligaciones el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, conviene hacer de su conocimiento, que el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita, de conformidad al ordinal 129 de la Ley General de la Materia; por lo tanto, resulta inquestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se revoca la falta de trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 00343819, por parte del Sujeto Obligado, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: 1.- Requiera a la Dirección de Administración, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los contenidos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, y la entregue al particular en la modalidad solicitada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 136 y 139 de la Ley General de Transparencia



y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique al recurrente la respuesta recabada a la solicitud de acceso con folio 00343819, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 577/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría General de Gobierno.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día trece de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el folio 00344419, en la que requirió: “1.- Cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de “renuncia voluntaria” durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al primero de marzo de dos mil diecinueve; 2.- Nombre; 3.- Antigüedad; 4.- Clave; 5.- Puesto; 6.- Adscripción; 7.- Tipo de plaza; 8.- Sueldo quincenal; 9.- Si eran sindicalizados o no, y 10.- Motivo por el que se les causó baja.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de trámite a la solicitud de acceso.

**Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Código de la Administración Pública de Yucatán.  
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00344419, mediante la cual determinó en su punto resolutive PRIMERO: "...no ha lugar a despachar la solicitud por resultar improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la Información Pública..."; inconforme con la conducta de la autoridad, el día ocho de abril del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad los rindió, advirtiéndose su intención de reiterar la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular por la la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente el día veintiocho de marzo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, procedió a manifestar mediante la resolución marcada con el número de oficio SGG/DJ-TAIP-097-2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, lo siguiente: "...en cumplimiento a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, hace del conocimiento del mismo que de la información peticionada se advierte que no requirió la consulta o reproducción de documentación al respecto que obre en los archivos de este sujeto obligado, por lo que lo solicitado no es materia de acceso a la información ya que no hay obligación para elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información pública. Robustece lo expuesto, en el Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales...".

Al respecto, es dable precisar que de conformidad con lo previsto en el ordinal 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada,

o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se peticiona, no se desprende la existencia de datos insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan a la Secretaría General de Gobierno, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00344419, toda vez que de ella se advierte la intención del ciudadano de obtener la información inherente a las personas que han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al primero de marzo de dos mil diecinueve, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal, si eran sindicalizados o no, así como el motivo por el que se le causó baja; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y tunarla al área que según sus facultades y funciones resulta competente para poseer la información (**Dirección de Administración**), a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139, de la Ley General de la Materia; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por la autoridad en cuanto a que no se encuentra entre sus obligaciones el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, conviene hacer de su conocimiento, que el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos. o

las características de la información o el formato lo permita, de conformidad al ordinal 129 de la Ley General de la Materia; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos Insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se revoca la falta de trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 00344419, por parte del Sujeto Obligado, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Administración**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en los contenidos: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00344419, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del InaiP Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 578/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría General de Gobierno.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día trece de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el folio 00345019, en la que requirió: **1.- Cuántas personas de su dependencia han**

sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al primero de marzo de dos mil diecinueve; 2.- Nombre; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza, y 7.- Sueldo quincenal."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de trámite a la solicitud de acceso.

**Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de abril de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00345019, mediante la cual determinó en su punto resolutivo PRIMERO: "...no ha lugar a despachar la solicitud por resultar improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la Información Pública..."; in conforme con la conducta de la autoridad, el día ocho de abril del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad los rindió, advirtiéndose su intención de reiterar la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente el día veintiocho de marzo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se

advierte que el Sujeto Obligado, procedió a manifestar mediante la resolución marcada con el número de oficio SGG/DJ-TAIP-098-2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, lo siguiente: "...en cumplimiento a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, hace del conocimiento del mismo que de la información peticionada se advierte que no requirió la consulta o reproducción de documentación al respecto que obre en los archivos de este sujeto obligado, por lo que lo solicitado no es materia de acceso a la información ya que no hay obligación para elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información pública. Robustece lo expuesto, en el Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales..."

Al respecto, es dable precisar que de conformidad con lo previsto en el ordinal 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectúe la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se peticiona, no se desprende la existencia de datos insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan a la Secretaría General de Gobierno, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00345019, toda vez que de ella se advierte la intención del ciudadano de obtener la información inherente a las personas que han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al primero de marzo de dos mil diecinueve, señalando su nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, **en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados**, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin

máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y tunaría al área que según sus facultades y funciones resulta competente para poseer la información (**Dirección de Administración**), a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139, de la Ley General de la Materia; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por la autoridad en cuanto a que no se encuentra entre sus obligaciones el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, conviene hacer de su conocimiento, que el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obra en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita, de conformidad al artículo 129 de la Ley General de la Materia; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 00345019, por parte del Sujeto Obligado, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Administración**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en los contenidos: **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recabada a la solicitud de acceso con folio 00345019, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 579/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría General de Gobierno.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día trece de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el folio 00345619, en la que requirió: “1.- Personas de su dependencia a las que se les otorgó compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al primero de marzo de dos mil diecinueve; 2.- Nombre; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza, y 7.- Sueldo quincenal.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de trámite a la solicitud de acceso.

**Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional



de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00345619, mediante la cual determinó en su punto resolutivo PRIMERO: "...no ha lugar a despachar la solicitud por resultar improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la Información Pública..."; inconforme con la conducta de la autoridad, el día ocho de abril del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad los rindió, advirtiéndose su intención de reiterar la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente el día veintiocho de marzo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, procedió a manifestar mediante la resolución marcada con el número de oficio SGG/DJ-TAIP-99-2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, lo siguiente: "...en cumplimiento a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, hace del conocimiento del mismo que de la información peticionada se advierte que no requirió la consulta o reproducción de documentación al respecto que obre en los archivos de este sujeto obligado, por lo que lo solicitado no es materia de acceso a la información ya que no hay obligación para elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información pública. Robustece lo expuesto, en el Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales...".

Al respecto, es dable precisar que de conformidad con lo previsto en el ordinal 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a tener por no presentadas dichas solicitudes, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido

en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se peticiona, no se desprende la existencia de datos insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan a la Secretaría General de Gobierno, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00345619, toda vez que de ella se advierte la intención del ciudadano de obtener la información inherente a las personas a las que se les otorgó compensación del primero de octubre de dos mil dieciocho al primero de marzo de dos mil diecinueve, señalando su nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, **en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados**, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y turnarla al área que según sus facultades y funciones resulta competente para poseer la información (**Dirección de Administración**), a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139, de la Ley General de la Materia; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por la autoridad en cuanto a que no se encuentra entre sus obligaciones el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, conviene hacer de su conocimiento, que el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita, de conformidad al artículo 129 de la Ley General de la Materia; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el

nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 00345619, por parte del Sujeto Obligado, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Administración**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información petitionada en los contenidos: **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, y la entregue al particular en la modalidad petitionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00345619, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**Número de expediente:** 580/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00403219, en la que se requirió: “**1.-** Cédula y Título Profesional del C. Sergio Hidalgo Alejos Victoria, quien resultó con calificación aprobatoria de 60 de calificación, en la convocatoria para la Maestría Interuniversitaria en

Derechos Políticos y Procesos Electorales de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, y 2.- Requisitos para poder acceder a la maestría referida.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que a juicio del ciudadano versó en la declaración de inexistencia de la información y en la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación.

**Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de abril de dos mil dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA BECARIOS DEL PROGRAMA DE POSGRADO DE LA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES Y LOS CRITERIOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ADMISIÓN A LA MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES.

**Conducta:** En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con folio 00403219; posteriormente, en fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día ocho de abril del presente año, interpuso el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, empero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advirtió que la conducta de la autoridad recurrida recayó en una figura jurídica distinta a la impugnada, pues ésta consistió en la declaración de su incompetencia para conocer de la información solicitada, pues señaló que la Unidad de Servicio Profesional Electoral, únicamente tiene la encomienda de apoyar operativamente en los trámites de la

maestría, pero la conducción, incluyendo la gestión de los expedientes corresponde a la Universidad Autónoma de Tlaxcala, siendo un enlace operativo entre alumnado y Universidad, por lo que, no se encuentra en los alcances de su competencia colmar el requerimiento, debiendo dirigirse a la Universidad que a través del Departamento de Control y Registro Escolar gestiona los expedientes pertenecientes a cada estudiante, y no así contra la declaración de inexistencia como señalar el recurrente; por lo tanto, en el presente asunto se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en las fracciones III y XII, del ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha ocho de abril del año en curso, se advierte que el ciudadano únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto del contenido 1, toda vez que formuló sus agravios manifestando la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, en razón que no le fue entregada la documentación relativa a Cédula Profesional y Título Profesional; por lo que, al no expresar agravios respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información: 2, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compeldada rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00403219, que fuera hecha del conocimiento de la particular el día veintinueve de marzo del presente año, por la Plataforma Nacional de Transparencia; **acreditándose la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha veintinueve de marzo del año en curso, manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, la Unidad de Servicio Profesional Electoral, que mediante memorándum con número USPE\_M\_031/2019, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, indicó en lo que respecta al **contenido 1**, lo siguiente: "I. CÉDULA Y TÍTULO REQUERIDO (1er punto). Los expedientes académicos son distintos de aquellos que permanecen en poder del Instituto como ocurre en los casos de expedientes de funcionarias y funcionarios públicos del mismo. En este caso, la Unidad del Servicio Profesional Electoral (en lo sucesivo USPE) tiene la encomienda de apoyar operativamente en los trámites de la Maestría, pero su conducción, incluyendo la gestión

de expedientes corresponde a la Universidad Autónoma de Tlaxcala (Universidad). USPE es únicamente enlace operativo entre alumnado y Universidad no tiene un archivo de destino final de los expedientes ni la conducción en la gestión, por ende, no se encuentra en los alcances de la competencia de la USPE la posibilidad de colmar el requerimiento, aun suponiendo sin conceder que la información requerida sea considerada pública o de interés público. A mayor abundamiento, los expedientes pertenecen a cada estudiante y son gestionados por a través del Departamento de Control y Registro Escolar de la misma; están relacionados con el proceso de matrícula e ingreso a la Maestría y sujetos a las reglas administrativas de la misma y aquellas que mandatan las normas Mexicanas de protección de datos personales; consecuentemente la parte peticionaria deberá dirigirse la petición a la Universidad quien tendrá potestad de revisar el requerimiento atendiendo a la protección de datos que la ley inste frente a los datos personales de ésta índole.”; motivo por el cual, la autoridad en el Resolutivo Primero procedió a determinar: “Oriéntese al particular a tramitar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el Considerando Tercero y Cuarto de la presente resolución.”

Precisado lo anterior, y atendiendo a la normatividad aplicable en el presente asunto, se desprende que si bien, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, fundó y motivó su incompetencia para conocer del contenido de información: 1, pues en cuanto al primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables, al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, no existe alguna que le faculte para resguardar en sus archivos la información requerida, señalando al Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información (Universidad Autónoma de Tlaxcala), lo cierto es, **que no resulta acertado su proceder, pues no cumplió con el procedimiento establecido en la norma (numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública)**, toda vez que en los caso en que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, por una cuestión de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, acompañando un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación, procediendo dicho Comité a tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica.

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pues en lo que respecta al contenido 1, no dio

*cumplimiento a lo previsto en el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, para declarar su incompetencia.*

*Sentido: Se modifica la respuesta que hiciera del conocimiento de la recurrente en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00403219, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) Requiera a la Unidad de Servicio Profesional Electoral, para efectos que proceda a remitir al Comité de Transparencia la declaración de incompetencia que emitiera, a fin que este emitiera la resolución respectiva, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; II.- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III.- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas”.*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

*“Número de expediente: 581/2019.*

*Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.*

#### ANTECEDENTES

*Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de febrero dos mil diecinueve, con folio número 00249719, en la que requirió: “A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente: 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el Tribunal y del*

cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogacion y cual es su justificacion o para que se utilizó. **NOTA:** Para cualquier aclaracion favor de dirigirse al correo frentecivico (arroba) yahoo.com, asi mismo comento que la informacion que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via plataforma por alcanzar el tope maximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad economica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por ultimo menciono, que los documentos o la informacion que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital.y que compartan esta información documental por este medio electrónico.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha en la que se notifica el acto reclamado:** El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El nueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
- Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.



**Áreas que resultaron competentes:** Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la Dirección de Administración y la Dirección de Obras Públicas.

**Conducta:** En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con base en la respuesta de la Dirección de Administración para el contenido 1, 2 y 3, de la Dirección de Obras Públicas para el contenido 4, y de la Dirección de Administración y Finanzas para el contenido de información 5, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la contestación recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00249717; inconforme con dicha respuesta, el particular el día quince de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de información en un formato no accesible, resultando procedente en términos de las fracciones II y VII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado si bien emitió respuesta anexando los requerimientos a las áreas que resultaron competentes para conocer la información peticionada, así como el acta de comité mediante la cual se confirma la declaración de la inexistencia de la información relativa a una de los contenidos (3), manifestó que: "...se entrega respuesta de algunos de los puntos de la solicitud... Sin embargo, por el tamaño del archivo en 4 CD'S no fue posible entregarle la información a través de este medio, por lo cual tendrá que ACUDIR A LAS OFICINAS de la Unidad de Transparencia ubicado en la calle 50, numero 471 por 51 y 53 del Centro de esta Ciudad de Mérida, Yucatán para llenar el correspondiente formato..."; por lo tanto, el agravio vertido por el particular sí resulta procedente.

Posteriormente, de las constancias y discos magnéticos que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, al rendir alegatos, se observa que a fin de modificar el acto reclamado el Sujeto Obligado remitió diversas constancias, siendo que del estudio realizado a dicha información se desprende que respecto de los contenidos 1 y 2 puso a disposición de la parte recurrente la información peticionada mediante los archivos que adjuntó, de los cuales se desprende que sí corresponde a la información que es del interés del solicitante, a saber, 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.

Con respecto al diverso 3) el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información toda vez que señaló que después de una búsqueda exhaustiva de la misma no encontró documentación alguna que correspondiera a dicha información, toda vez que no se ha generado, tramitado u otorgado documento alguno que contenga la información referente a demandas laborales, y toda vez que requirió al área competente, resulta procedente su declaración de inexistencia de la información.

de lo cual no se desprende que dicha circunstancia fuera confirmada por el Comité de Transparencia; por lo que, aun cuando requirió al competente fundamentó ni motivó sus razones, e incumplió con esto el procedimiento previsto para declarar la inexistencia de la información, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

Asimismo, con relación al contenido 4), con base a la respuesta emitida por el área competente se puso a disposición de la parte recurrente la información correspondiente, sin embargo, declaró la inexistencia de dos elementos toda vez que, no son requisitos exigidos dentro de sus procedimientos, el número telefónico y correo electrónico. Dicha declaración de inexistencia, posteriormente fue confirmada por el Comité, cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se colige que resulta ajustado a derecho el proceder del sujeto obligado al respecto.

Finalmente, en lo concerniente al inciso 5), se advierte que pone a su disposición la información solicitada, esto es, la relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogacion y cual es su justificación o para que se utilizó, con los elementos que satisfacen el interés del particular, por lo que se observa que resulta ajustada a derecho la conducta efectuada por el Sujeto Obligado respecto de dichos elementos, empero, en cuanto a la puesta a disposición de la información, se desprende que el Sujeto Obligado no concluyó con el procedimiento de entrega de la información en la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que si bien puso a disposición del particular la información, a medios en modalidad electrónica, esto es, a través de un disco magnético o memoria USB, no resulta suficiente para satisfacer el interés del particular, ya que al encontrarse en otro estado y no poder acudir a la oficinas pudo haber emitido un link, o a través de alguna nube, sistema Google, entre otros, lo cual no realizó la autoridad, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

No pasa desapercibido, que de las documentales remitidas se advierte que se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado las nuevas gestiones, mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos en el presente medio de impugnación, el día tres de mayo de dos mil diecinueve.

En consecuencia, con relación a dichas manifestaciones se desprende que con relación al diverso 5) no procedió a la entrega en la modalidad solicitada por el particular, y, en consecuencia, no le dio certeza a la parte recurrente sobre la información que desea obtener; por lo tanto, no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad responsable.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Finanzas y Tesorería** a fin que en lo relativo al contenido 5) proporcione la información petitionada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o **2.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la parte recurrente, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- **Notifique** a la parte solicitante todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos por la misma, y
- **Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 585/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Acción Nacional.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, con el folio número 00356719, y se requirió: **1)** Copia de las pólizas de cheque firmadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho, de financiamiento ordinario y de campañas, así como del presupuesto para actividades específicas; y **2)** Copia de las pólizas de cheque firmados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán de enero y febrero de dieciocho.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de abril de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

**Área que resultó competente:** La Tesorería del Comité Directivo Estatal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reconociendo la existencia del acto reclamado y remitiendo constancias con la intención de modificar su conducta inicial.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se observa que puso a disposición de la parte recurrente la información peticionada para consulta directa en las instalaciones de dicha Unidad de Transparencia, con base en lo manifestado por la Tesorería del Comité Directivo Estatal.

En ese sentido, a continuación, se valorará la modalidad de entrega de la información.

De la interpretación efectuada a los artículos 124, fracción V, 127, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia, se desprende que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para tenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En esa tesitura, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el Sujeto Obligado en la solicitud, toda vez que no fundó ni motivó la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, limitándose a referir, en su respuesta, que derivado del volumen, se ponía a disposición

*en consulta directa, es decir, el Sujeto Obligado no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por la parte recurrente, a saber, medios electrónicos.*

*Ahora bien, cabe reiterar que ante la imposibilidad de atender la modalidad de entrega, los sujetos obligados deben ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en términos del artículo 133 de la Ley General de la Materia.*

*Al margen de lo anterior, es importante puntualizar que este Pleno considera que si bien es cierto que el sujeto obligado puso a disposición la información en consulta directa, fue omiso en ofrecer la totalidad de las modalidades procedentes, como lo es la expedición de copias simples, certificadas, dando la opción de recogerlas en sus oficinas, o en su caso, ser enviadas por correo certificado, indicando los costos respectivos; así como la entrega de la documentación en formato de disco compacto, o bien, la posibilidad que el particular acuda a las instalaciones de la Unidad de Transparencia con un dispositivo electrónico para obtener lo solicitado, ello en virtud que no proporcionó la información en el medio requerido por la parte interesada.*

*En consecuencia, se concluye que la conducta por parte de la autoridad no acreditó el impedimento para entregar la información en medios electrónicos, esto es, no fundó y motivó el cambio de modalidad; asimismo fue omisa en ofrecer a la parte recurrente todas las demás modalidades de reproducción y envío disponibles.*

*No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que no tuvo a la vista la información que suministrara en consulta directa el Sujeto Obligado, pues éste en vía de alegatos no anexó la misma, ni tampoco la adjuntó a la Plataforma Nacional de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada a dicha Plataforma, no se advirtió alguna documental que así lo acreditare, por lo que al estar impedida la Máxima autoridad de este Organismo Autónomo para realizar la valoración de si la información en cuestión corresponde o no a lo solicitado por la parte recurrente, a fin de garantizar la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, patentizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la parte solicitante al tener a disposición la información que le será entregada por el sujeto obligado, podrá impugnar de así considerarlo ajustado a derecho, respecto a la misma, la actualización de alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, a través del recurso de revisión ante este Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente definitiva.*

*Con todo lo antes expuesto, se concluye que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado no resulta procedente, y por ende no logró cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado.*

**Sentido:** resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) requiera** de nueva cuenta a la Tesorería del Comité Directivo Estatal, a fin que proporcione la información petitionada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través del correo electrónico proporcionado por la ciudadana en su solicitud de acceso; o bien, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, o bien, declare fundada y motivadamente las razones por las cuales se encuentra impedida para proporcionarla en dicha modalidad solicitada; **b) Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, e **c) informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 586/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Acción Nacional (PAN).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00356619, en la que requirió: “...cuánto ha gastado en compra de gasolina el Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán durante el mes de noviembre y diciembre de 2018, enero y febrero de 2019. La información debe contener el desglose por mes, área administrativa y responsable que usa la gasolina y el responsable de proporcionárselo a las áreas. Si no es posible entregármelo como lo menciono anteriormente, proporcionarme las facturas pagadas por concepto de gasolina por mes (noviembre y diciembre 2018, enero y febrero 2019) y las bitácoras o documento idóneo que compruebe quien está realizándolo el uso y gasto de la gasolina en el Comité Directivo Estatal del PAN...”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.  
Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.*

**Área que resultó competente:** La Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán.

**Conducta:** En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso por parte del Sujeto Obligado, mismo que se admitió de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez admitido el presente medio de impugnación, el Partido Acción Nacional determinó emitir una nueva respuesta con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, por lo que a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número CDE.UT.31.094/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifiesta que pone a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la información que a su juicio corresponde a lo solicitado, remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: 1) oficio CDE.UT.31.043/2019, dirigido al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán; 2) oficio CDE.CTM.31.086/2019, destinado al citado Tesorero; 3) capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se observa el seguimiento de la solicitud de acceso que nos ocupa, y 4) captura de pantalla donde se advierte la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso que nos compete.

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se advierte que la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso materia de estudio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega Información vía Infomex.", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de

acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:



Respuesta de la solicitud de acceso:

OFICINA JURISDICCIONAL DEL ESTADO  
**Oficio No:** CDF.TSR.31.024/2019.  
**RECURSO DE REVICION:** 586/2019  
**Folio de Solicitud:** 00356619.

Asunto: Respuesta a la solicitud de la UT del PAN en Yucatán.

**C. JOSE REPETTO.**  
**PRESENTE**

Por medio de la presente y en atención a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio **00356619** con fecha de recepción el día **16 DE MAYO DEL 2019**, en la que solicita:

"Solicito se me informa cuanto ha gastado en compra de gasolina el comité directivo estatal del pan en Yucatán durante el mes de noviembre y diciembre de 2018, enero y febrero de 2019. La información debe contener el desglose por mes, área administrativa y responsable que usa la gasolina y el responsable de proporcionárselo a las áreas. Si no es posible entregármelo como lo menciono anteriormente, proporcionarme las facturas pagadas por concepto de gasolina por mes (noviembre y diciembre 2018, enero y febrero 2019) y las bitácoras o documentos idóneos que compruebe quien está realizándolo el uso y gasto de la gasolina en el CDE del Pan en Yucatán."

Con respuesta a la solicitud antes mencionada se presenta lo siguiente: El gasto total mencionado en el siguiente cuadro de los meses comprendidos en Noviembre, diciembre del 2018, enero y febrero del 2019.

MES	CONCEPTO	MONTO POR MES	AREA QUE OBTIENE LA GASOLINA	AREA QUE UTILIZA LA GASOLINA
NOVIEMBRE 2018	GASOLINA	\$ 72,800.00	SECRETARIA GENERAL	PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL, FORTALECIMIENTO, JURIDICO
DICIEMBRE 2018	GASOLINA	\$ 31,800.00	SECRETARIA GENERAL	PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL, FORTALECIMIENTO, JURIDICO
ENERO 2019	GASOLINA	\$ 16,000.00	SECRETARIA GENERAL	PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL, FORTALECIMIENTO, JURIDICO
FEBRERO 2019	GASOLINA	\$ 35,000.00	SECRETARIA GENERAL	PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL, FORTALECIMIENTO, JURIDICO



Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, en específico, la última que se advirtió de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Área competente, esto es, el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, quien de conformidad a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el estado, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose que dicha información se encuentra incompleta, pues no obstante concierne a una tabla que contiene los rubros siguientes: "MES", "CONCEPTO", "MONTO POR MES", "AREA QUE OTORGA LA GASOLINA" Y "AREA QUE UTILIZA LA GASOLINA", durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como enero y febrero de dos mil diecinueve, la información no se encuentra en el nivel de desagregación peticionado por la parte interesada, toda vez que no la suministró con el desglose por mes de cada área administrativa que utiliza la gasolina con la respectiva cantidad erogada con motivo de ello; aunado a que no se pronunció sobre la búsqueda de documentos insumos, de los cuales, la parte peticionaria pudiere extraer los elementos faltantes que desea conocer, por ejemplo, facturas, recibos de pago, entre otros.

Por todo lo expuesto, se determina que no resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, no logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

**Sentido:** Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Tesorero del Comité Directivo Estatal** a fin que entregue el desglose por mes de cada área administrativa que utiliza la gasolina con la respectiva cantidad erogada con motivo de ello, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como enero y febrero de dos mil diecinueve, o bien, los documentos insumos, sobre los cuales, la parte recurrente pueda extraer los elementos que son de su interés obtener, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, o bien, en caso de tener imposibilidad para ello, funde y motive adecuadamente la imposibilidad de entrega, ofreciendo otras modalidades para ello, de conformidad a lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de la Materia.
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico designado por aquella en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones, **le Informe**

al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 587/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Acción Nacional (PAN).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00356419, en la que requirió: “...copia del inventario de activos entregado por el Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán saliente (2015-2018), así como el acta de entrega recepción del mismo Comité Directivo, que recibió y firmó el actual Comité Estatal del PAN en Yucatán 2018-2021.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

**Área que resultó competente:** La Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán.

**Conducta:** En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de

este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número CDE.UT.31.092/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifestó que puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: 1) oficio CDE.UT.31.042/2019, dirigido a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán; 2) oficio CDE.UT.31.089/2019, destinado a la citada Secretaría General; 3) capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se observa el seguimiento de la solicitud de acceso que nos ocupa, y 4) captura de pantalla donde se advierte la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso que nos compete.

En este sentido, a fin de constatar lo anterior, este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega Información vía Infomex.", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00356419	17/03/2019	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	F. Entrega información vía Infomex	17/05/2019	

Entrega información vía Plataforma    Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en caso en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivos adjuntos, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal: **FOR MEDIO DE LA PRESENTE SE ADJUNTA LA RESPUESTA RECAÍDA A SU SOLICITUD DE TRANSPARENCIA.**

Archivo adjunto de respuesta terminal: **RESPUESTA 00356419.pdf**

Regresar al inicio

Respuesta de la solicitud de acceso:

**ÚNICO.-** Que en relación a la petición del particular, esta unidad administrativa pone a disposición la consulta de dicha información, misma que se deberá hacer de manera personal en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, ubicado en el predio marcado con el número 463 de la calle 58 entre los cruzamientos 51 y 53 de la colonia Centro en la Ciudad de Mérida, Yucatán, en un horario de 10:00 hasta las 17:00 horas de Lunes a Viernes; de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

*Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

En razón de lo anterior, es menester proporcionar un medio diferente para la entrega de la información, es decir se ofrece para su consulta física, ya que dicho documento es muy amplio y extenso para ponerlo a disposición de manera diferente a la física, lo anterior toma sustento en el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

**CRITERIO 08/17 Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.**

*De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se observa que el Área competente, esto es, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición de la parte peticionaria la información solicitada en modalidad de consulta directa, manifestó que lo hacía en razón que la información es muy amplia y extensa.

En ese sentido, a continuación, se valorará la modalidad de entrega de la información.

De la interpretación efectuada a los artículos 124, fracción V, 127, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia, se desprende que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para tenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

*En esa tesitura, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el Sujeto Obligado en la solicitud, toda vez que no fundó ni motivó la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, limitándose a referir, en su respuesta, que derivado del volumen, se ponía a disposición en consulta directa, es decir, el Sujeto Obligado no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por la parte recurrente, a saber, medios electrónicos.*

*Ahora bien, cabe reiterar que ante la imposibilidad de atender la modalidad de entrega, los sujetos obligados deben ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en términos del artículo 133 de la Ley General de la Materia.*

*Al margen de lo anterior, es importante puntualizar que este Pleno considera que si bien es cierto que el sujeto obligado puso a disposición la información en consulta directa, fue omiso en ofrecer la totalidad de las modalidades procedentes, como lo es la expedición de copias simples, certificadas, dando la opción de recogerlas en sus oficinas, o en su caso, ser enviadas por correo certificado, indicando los costos respectivos; así como la entrega de la documentación en formato de disco compacto, o bien, la posibilidad que el particular acuda a las instalaciones de la Unidad de Transparencia con un dispositivo electrónico para obtener lo solicitado, ello en virtud que no proporcionó la información en el medio requerido por la parte interesada.*

*En consecuencia, se concluye que la conducta por parte de la autoridad no acreditó el impedimento para entregar la información en medios electrónicos, esto es, no fundó y motivó el cambio de modalidad; asimismo fue omisa en ofrecer a la parte recurrente todas las demás modalidades de reproducción y envió disponibles.*

*No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que no tuvo a la vista la información que suministrara en consulta directa el Sujeto Obligado, pues éste en vía de alegatos no anexó la misma, ni tampoco la adjuntó a la Plataforma Nacional de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada a dicha Plataforma, no se advirtió alguna documental que así lo acreditare, por lo que al estar impedida la Máxima autoridad de este Organismo Autónomo para realizar la valoración de si la información en cuestión corresponde o no a lo solicitado por la parte recurrente, a fin de garantizar la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, patentizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la parte solicitante al tener a disposición la información que le será entregada por el sujeto obligado, podrá impugnar de así considerarlo ajustado a derecho, respecto a la misma, la actualización de alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, a través del recurso de*

revisión ante este Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente definitiva.

Con todo lo antes expuesto, se concluye que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado no resulta procedente, y por ende no logró cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado.

**Sentido:** Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal** a fin que entregue la información solicitada en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, o bien, en caso de tener imposibilidad para ello, funde y motive adecuadamente la imposibilidad de entrega, ofreciendo otras modalidades para ello, de conformidad a lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de la Materia.

- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico designado por aquella en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e **informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 588/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Acción Nacional (PAN).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00356319, en la que requirió: ¿Cuánto costó el evento organizado por promoción política de la mujer que se realizó el sábado 9 de marzo en el hotel conquistador? Favor de anexar el monto total y las facturas que se pagaron de dicho evento, así como los contratos de prestación de servicios y honorarios si hubieren?"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de abril de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

**Área que resultó competente:** La Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán.

**Conducta:** En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número CDE.UT.31.091/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifestó que puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: 1) oficio CDE.UT.31.041/2019, dirigido al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán; 2) oficio CDE.UT.31.085/2019, destinado al citado Tesorero; 3) capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se observa el seguimiento de la solicitud de acceso que nos ocupa, y 4) captura de pantalla donde se advierte la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso que nos compete.

En este sentido, a fin de constatar lo anterior, este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "E. Entrega Información vía Infomex.", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la

información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

1 4 1 de 1 7 24 Seleccionar un formato Exportar

**Consulta Pública** 1 Solicitud  
Folio: 00356319

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00356319	17/05/2019	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	F Envío (Formularios) vía internet	20/05/2019	

Directorio Pasaportes, Pasaportes Nacionales de Transparencia

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Envío información vía Plataforma Datos de la actividad

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en caso de haber subido. Toda la información puede ser en archivo adjunto. Favor de verificarla. Gracias por ejercer la derecho a la información.

Descripción de la respuesta recibida: POR MEDIO DE LA PRESENTE HE PERMITIDO ADJUNTAR LA RESPUESTA SOLICITADA A SU SOLICITUD.

Archivo adjunto de respuesta recibida: [FORMULARIO RESPUESTA 00356319.pdf](#)

Registrar el reporte

Respuesta de la solicitud de acceso:



COMITÉ DE DIRECTIVO ESTATAL YUCATÁN 2018-2021

Mérida, Yucatán a 16 DE MAYO 2019.  
Oficio No. CDE-TSR-31-025/2019.  
RECURSO DE REVISIÓN: 588/2019.  
Folio de Solicitud: 00356319

Asunto: Respuesta a la solicitud de la UT del PAN en Yucatán.

C. JOSÉ REPETTO.  
PRESENTE

Por medio de la presente y en atención a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 00356319 con fecha de recepción el día 16 DE MAYO DEL 2019, en la que solicita:

"Cuanto costó el evento organizado por promoción pública de la mujer que se realizó el sábado 09 de marzo en el Hotel el conquistador? Favor de anotar el monto total y las facturas que se pagaron de dicho evento, así como los contratos de prestación de servicios y honorarios si hubiera.  
Con respuesta a la solicitud antes mencionada se presenta lo siguiente:  
Se anexa a detalle en el siguiente cuadro, el gasto realizado en el curso del 09 de marzo del 2019, en su totalidad en el Hotel el conquistador que organizó el departamento de PMS. Con respecto a la documentación que se solicita, se pone a disposición del solicitante en forma física dicha documentación en las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, ubicado en el predio marcado con el número 463, de la calle 58, entre 51 y 53, colonia centro, Mérida Yucatán, en un horario de lunes a jueves de 9:00 am a 11:00 hrs.

POLIZA	PROVEEDOR	FACTURA	MONTO
7	MC731 EL CONQUISTADOR DEL PASEO DE MONTEJO SA DE CV	8-1815N	\$ 1,397.50
8	JEFES ALBERTO MANABAN VALLE	43814	\$ 16,200.00
9	INOVIA EL CONQUISTADOR DEL PASEO DE MONTEJO SA DE CV	9-02137	\$ 32,200.00
9	TELEFONA VICENSO ALVAREZ		\$ 30,000.00
17	ORIX SA DE CV	3233060575	\$ 2,705.02
20	EPFF TOURS SA DE CV	PA01-19079	\$ 250.00
	EPFF TOURS SA DE CV	30825	\$ 5,576.14
		30126	\$ 104,339.37

Sin otro particular espero haber satisfecho su solicitud y recibo el medio para enviárselo un cordial saludo.

C.P. JORGE ESTEBAN PEREIRA CHAN,  
TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATÁN.

Com. Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán.

15 May 2019  
Cm 100



Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se observa que el Área competente, esto es, la Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición de la parte peticionaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una tabla con los rubros siguientes: "POLIZA", "PROVEEDOR", "FACTURA" y "MONTO", cuyo contenido describe el número de pólizas, proveedores, número de facturas y los montos respectivos erogados en cada factura, información que en parte sí corresponde con lo solicitado, pues contiene la cantidad total que se gastó en la realización del evento organizado en el hotel el conquistador, sin embargo, en cuanto las facturas que se emitieron por los diversos proveedores con motivo del evento aludido, así como los contratos de prestación de servicios, la autoridad los pone a disposición de la parte recurrente en modalidad de consulta directa, sin manifestar la razón por la cual lo hacía.

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, procederá a realizar la valoración de la modalidad en que el Sujeto Obligado pone a disposición de la parte recurrente las facturas y contratos de prestación de servicios, con motivo del evento que se realizó el día nueve de marzo de dos mil diecinueve en el Hotel el Conquistador.

De la interpretación efectuada a los artículos 124, fracción V, 127, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En esa tesitura, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el Sujeto Obligado en la solicitud, toda vez que no fundó ni motivó la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, pues no emitió la razón por la cual se encuentra impedida para satisfacer la modalidad de entrega de la información, y en consecuencia no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por la parte recurrente, a saber, medios electrónicos.

Ahora bien, cabe reiterar que, ante la imposibilidad de atender la modalidad de entrega, los sujetos obligados deben ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en términos del artículo 133 de la Ley General de la Materia.

Al margen de lo anterior, es importante puntualizar que este Pleno considera que si bien es cierto que el sujeto obligado puso a disposición la información en consulta directa, fue omiso en ofrecer la totalidad de las modalidades procedentes, como lo es la expedición de copias simples, certificadas, dando la opción de recogerlas en sus oficinas, o en su caso, ser enviadas por correo certificado, indicando los costos respectivos; así como la

entrega de la documentación en formato de disco compacto, o bien, la posibilidad que el particular acuda a las instalaciones de la Unidad de Transparencia con un dispositivo electrónico para obtener lo solicitado, ello en virtud que no proporcionó la información en el medio requerido por la parte interesada.

En consecuencia, se concluye que la conducta por parte de la autoridad no acreditó el impedimento para entregar la información en medios electrónicos, esto es, no fundó y motivó el cambio de modalidad; asimismo fue omisa en ofrecer a la parte recurrente todas las demás modalidades de reproducción y envío disponibles.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que no tuvo a la vista la información concerniente a las facturas y contratos de prestación de servicios, con motivo del evento que se realizó el día nueve de marzo de dos mil diecinueve en el Hotel el Conquistador, que suministrara en consulta directa el Sujeto Obligado, pues éste en vía de alegatos no anexó la misma, ni tampoco la adjuntó a la Plataforma Nacional de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada a dicha Plataforma, no se advirtió alguna documental que así lo acreditare, por lo que al estar impedida la Máxima autoridad de este Organismo Autónomo para realizar la valoración de si la información en cuestión corresponde o no a lo solicitado por la parte recurrente, a fin de garantizar la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, patentizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la parte solicitante al tener a disposición la información que le será entregada por el sujeto obligado, podrá impugnar de así considerarlo ajustado a derecho, respecto a la misma, la actualización de alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, a través del recurso de revisión ante este Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente definitiva.

Con todo lo antes expuesto, se concluye que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado no resulta procedente, y por ende no logró cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado.

**Sentido:** Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Tesorero del Comité Directivo Estatal** a fin que entregue a la parte recurrente la información concerniente a: las facturas y contratos de prestación de servicios, con motivo del evento que se realizó el día nueve de marzo de dos mil diecinueve en el Hotel el Conquistador, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de

almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, o bien, en el supuesto de presentar imposibilidad para ello, funde y motive adecuadamente la imposibilidad de entrega, ofreciendo otras modalidades para su entrega, de conformidad a lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de la Materia.

• **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico designado por aquella en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e **informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 589/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Acción Nacional (PAN).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00356219, en la que requirió: “Copia de la nómina y/o tabulador de sueldos con nombre y cargo de empleado y sueldo bruto y neto de todos los empleados de comité directivo estatal del PAN en Yucatán, de los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019. Me interesa saber cuánto ganan todos los empleados del Comité Directivo Estatal de Yucatán y que puesto tienen. En el formato que tengan.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

**Área que resultó competente:** La Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán.

**Conducta:** En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, mismo que resultó procedente en términos de la

fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número CDE.UT.31.093/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifiesta que pone a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: 1) oficio CDE.UT.31.040/2019, dirigido al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán; 2) oficio CDE.UT.31.084/2019, destinado al citado Tesorero; 3) capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se observa el seguimiento de la solicitud de acceso que nos ocupa, y 4) captura de pantalla donde se advierte la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso que nos compete.

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se advierte que la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso materia de estudio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/> y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega Información vía Infomex.", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

Consulta por número		de 1		de 1		de 1		de 1		de 1	
Consulta Pública		MEX		1 Solicitud		Folio: 00256319					
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de Revisión (en caso de tener)						
00256219	11/03/2019	PARTIDO ACCION NACIONAL	F. Entrega información vía Infomex.	2019-2019							

Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.  
 NOTA: La información puede venir en archivos adjuntos, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información.  
 Descripción de la respuesta formal

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE PERMITO ADJUNTAR LA RESPUESTA RECIBIDA A SOLICITUD DE TRANSPARENCIA.

Archivo adjunto de respuesta formal

RESPUESTA 00356219.pdf

Regresar al reporte

Respuesta de la solicitud de acceso, con breves partes de la información (para constatar que el Sujeto Obligado la puso a disposición de la parte recurrente):



COMITÉ DE DIRECTIVO ESTATAL YUCATAN 2018-2021

14 MAY 2019  
 C. J. ESTEBAN PEREIRA CHAN

Mérida, Yucatán a 16 DE MAYO 2019  
 Oficio No. CDE YU.31.0267/2019  
 RECURSO DE REVOCACIÓN: 589/2019  
 Folio de Solicitud: 00356219  
 Asunto: Respuesta a la solicitud de la IT del PAN en Yucatán.

C. JOSE REPETTO,  
 PRESENTE

Por medio de la presente y en atención a la solicitud de acceso a la información pública marcado con el folio 00356219 con fecha de recepción el día 16 DE MAYO DEL 2019, en la que solicita:

"Copia de la nómina y/o tabulador de sueldos de sueldos con nombre y cargo de empleados y sueldo bruto y neto de todos los empleados de comité directivo estatal del pan en Yucatán, de los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019. Me interesa saber cuánto ganan todos los empleados del CDE de Yucatán y que puesto tienen. En el formato que tengan

Con respecto a la solicitud antes mencionada se presenta lo siguiente:

Se anexa de forma impresa la copia de la lista de Rayo de forma tabular de los meses noviembre y diciembre del 2018, enero y febrero del 2019. En la que se muestra en cada columna lo siguiente: código, empleado, sueldo bruto, compensación, prima de vacaciones e tiempo, descuentos, total de deducciones, sueldo neto.

Sin otro particular espero haber satisfecho su solicitud y aprovecho el momento para enviarle un cordial saludo.

C.P. JORGE ESTEBAN PEREIRA CHAN  
 TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATAN.

Cep: Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán.  
 Cep: Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán.



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
 YUCATÁN  
 2018-2021

CDE Yucatán

(CONTINUA)

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lista de Rayo (Forma Tabular)

Periodo 21 de Diciembre del 2018 al 31 de Diciembre del 2018

FOLIO DE RESUMEN DE DATOS

Código	Empleado	Sueldo Bruto	Compensación	Prima de vacaciones e tiempo	Descuento	TOTAL DEDUCCIONES	SUeldo Neto
<b>DEPARTAMENTO 1 PROMOCIÓN</b>							
Reservista	Caroli Estela Ace 11444243	571,489.25	80.00	80.00	571.349	60,000.00	511,389.25
Total Depto		571,489.25	80.00	80.00	571.349	60,000.00	511,389.25
<b>DEPARTAMENTO 2 COMUNICACION</b>							
Asesor	Eden Benito Quintana	52,000.00	80.00	80.00	52,160.00	5,000.00	46,940.00
Asesor	Guadalupe Espinoza Velasco	52,000.00	80.00	80.00	52,160.00	5,000.00	46,940.00
Coordinador de Estrategia	Roberto Humberto de los Angeles	380,170.00	300.00	300.00	380,770.00	31,000.00	349,770.00
Total Depto		1,154,789.25	80.00	80.00	1,154,270.00	111,000.00	1,043,819.25
<b>DEPARTAMENTO 3 ELECTORAL</b>							
Coordinador de Estrategia	Carolina Alejandra Pineda Merlo	86,176.00	80.00	80.00	86,336.00	11,000.00	75,340.00
Asesor	Guadalupe Quintana Jose Pineda	86,214.00	80.00	80.00	86,374.00	11,000.00	75,374.00
Asesor	Guadalupe Quintana Jose Pineda	86,214.00	80.00	80.00	86,374.00	11,000.00	75,374.00
Total Depto		172,604.00	80.00	80.00	172,790.00	22,000.00	150,614.00



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
YUCATÁN  
2018-2021

CONTRATO



UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

**CDE Yucatan**  
Lista de Rays (forma tabular)  
Periodo 20 al 31 Diciembre del 2018/2019

Concepto	Empresa	Estado Base	Compensacion	Pagos de vacaciones e Indemnidad	Despensas	TOTAL DE DEUDAS
<b>Departamento 1 PRESIDENCIA</b>						
Presidencia	Comis. Estatal de Transparencia	\$27,480.00	\$0.00	\$0.00	\$7,500.00	\$34,980.00
Asesor Administrativo	Alvarez Pichay y Alvarez Jimenez	\$2,940.00	\$0.00	\$0.00	\$2,940.00	\$5,880.00
Asesor de Planeacion	Alvarez Pichay y Alvarez Jimenez	\$2,100.00	\$0.00	\$0.00	\$2,100.00	\$4,200.00
Total Depto		\$32,520.00	\$0.00	\$0.00	\$12,540.00	\$45,060.00
<b>Departamento 2 COMUNICACION</b>						
Asesor	Comis. Estatal de Transparencia	\$2,940.00	\$0.00	\$0.00	\$7,500.00	\$10,440.00
Coordinador de Comunicacion	Comis. Estatal de Transparencia	\$4,710.00	\$0.00	\$0.00	\$12,540.00	\$17,250.00
Asesor de Planeacion	Comis. Estatal de Transparencia	\$2,100.00	\$0.00	\$0.00	\$5,700.00	\$7,800.00
Total Depto		\$9,750.00	\$0.00	\$0.00	\$25,740.00	\$35,490.00
<b>Departamento 3 EDUCACION</b>						
Asesor	Comis. Estatal de Transparencia	\$2,100.00	\$0.00	\$0.00	\$5,700.00	\$7,800.00
Total Depto		\$2,100.00	\$0.00	\$0.00	\$5,700.00	\$7,800.00



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
YUCATÁN  
2018-2021

CONTRATO



UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

**CDE Yucatan**  
Lista de Rays (forma tabular)  
Periodo 20 al 31 Diciembre del 2018/2019

Concepto	Empresa	Estado Base	Compensacion	Pagos de vacaciones e Indemnidad	Despensas	TOTAL DE DEUDAS
<b>Departamento 1 PRESIDENCIA</b>						
Presidencia	Comis. Estatal de Transparencia	\$27,480.00	\$0.00	\$0.00	\$7,500.00	\$34,980.00
Asesor Administrativo	Alvarez Pichay y Alvarez Jimenez	\$2,940.00	\$0.00	\$0.00	\$2,940.00	\$5,880.00
Asesor de Planeacion	Alvarez Pichay y Alvarez Jimenez	\$2,100.00	\$0.00	\$0.00	\$2,100.00	\$4,200.00
Total Depto		\$32,520.00	\$0.00	\$0.00	\$12,540.00	\$45,060.00
<b>Departamento 2 COMUNICACION</b>						
Asesor	Comis. Estatal de Transparencia	\$2,940.00	\$0.00	\$0.00	\$7,500.00	\$10,440.00
Coordinador de Comunicacion	Comis. Estatal de Transparencia	\$4,710.00	\$0.00	\$0.00	\$12,540.00	\$17,250.00
Asesor de Planeacion	Comis. Estatal de Transparencia	\$2,100.00	\$0.00	\$0.00	\$5,700.00	\$7,800.00
Total Depto		\$9,750.00	\$0.00	\$0.00	\$25,740.00	\$35,490.00



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
YUCATÁN  
2018-2021

CONTRATO



UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

**CDE Yucatan**  
Lista de Rays (forma tabular)  
Periodo 20 al 31 Diciembre del 2018/2019

Concepto	Empresa	Estado Base	Compensacion	Pagos de vacaciones e Indemnidad	Despensas	TOTAL DE DEUDAS
<b>Departamento 1 PRESIDENCIA</b>						
Presidencia	Comis. Estatal de Transparencia	\$27,480.00	\$0.00	\$0.00	\$7,500.00	\$34,980.00
Asesor Administrativo	Alvarez Pichay y Alvarez Jimenez	\$2,940.00	\$0.00	\$0.00	\$2,940.00	\$5,880.00
Asesor de Planeacion	Alvarez Pichay y Alvarez Jimenez	\$2,100.00	\$0.00	\$0.00	\$2,100.00	\$4,200.00
Total Depto		\$32,520.00	\$0.00	\$0.00	\$12,540.00	\$45,060.00
<b>Departamento 2 COMUNICACION</b>						
Asesor	Comis. Estatal de Transparencia	\$2,940.00	\$0.00	\$0.00	\$7,500.00	\$10,440.00
Coordinador de Comunicacion	Comis. Estatal de Transparencia	\$4,710.00	\$0.00	\$0.00	\$12,540.00	\$17,250.00
Asesor de Planeacion	Comis. Estatal de Transparencia	\$2,100.00	\$0.00	\$0.00	\$5,700.00	\$7,800.00
Total Depto		\$9,750.00	\$0.00	\$0.00	\$25,740.00	\$35,490.00
<b>Departamento 3 EDUCACION</b>						
Asesor	Comis. Estatal de Transparencia	\$2,100.00	\$0.00	\$0.00	\$5,700.00	\$7,800.00
Coordinador de Comunicacion	Comis. Estatal de Transparencia	\$4,710.00	\$0.00	\$0.00	\$12,540.00	\$17,250.00
Asesor de Planeacion	Comis. Estatal de Transparencia	\$2,100.00	\$0.00	\$0.00	\$5,700.00	\$7,800.00
Total Depto		\$8,910.00	\$0.00	\$0.00	\$23,940.00	\$32,850.00



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
YUCATÁN  
2018-2021

CONTRATO



UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

**CDE Yucatan**  
Lista de Rays (forma tabular)  
Periodo 20 al 31 Diciembre del 2018/2019

Concepto	Empresa	Estado Base	Compensacion	Pagos de vacaciones e Indemnidad	Despensas	TOTAL DE DEUDAS
<b>Departamento 1 PRESIDENCIA</b>						
Presidencia	Comis. Estatal de Transparencia	\$27,480.00	\$0.00	\$0.00	\$7,500.00	\$34,980.00
Asesor Administrativo	Alvarez Pichay y Alvarez Jimenez	\$2,940.00	\$0.00	\$0.00	\$2,940.00	\$5,880.00
Asesor de Planeacion	Alvarez Pichay y Alvarez Jimenez	\$2,100.00	\$0.00	\$0.00	\$2,100.00	\$4,200.00
Total Depto		\$32,520.00	\$0.00	\$0.00	\$12,540.00	\$45,060.00
<b>Departamento 2 COMUNICACION</b>						
Asesor	Comis. Estatal de Transparencia	\$2,940.00	\$0.00	\$0.00	\$7,500.00	\$10,440.00
Coordinador de Comunicacion	Comis. Estatal de Transparencia	\$4,710.00	\$0.00	\$0.00	\$12,540.00	\$17,250.00
Asesor de Planeacion	Comis. Estatal de Transparencia	\$2,100.00	\$0.00	\$0.00	\$5,700.00	\$7,800.00
Total Depto		\$9,750.00	\$0.00	\$0.00	\$25,740.00	\$35,490.00
<b>Departamento 3 EDUCACION</b>						
Asesor	Comis. Estatal de Transparencia	\$2,100.00	\$0.00	\$0.00	\$5,700.00	\$7,800.00
Coordinador de Comunicacion	Comis. Estatal de Transparencia	\$4,710.00	\$0.00	\$0.00	\$12,540.00	\$17,250.00
Asesor de Planeacion	Comis. Estatal de Transparencia	\$2,100.00	\$0.00	\$0.00	\$5,700.00	\$7,800.00
Total Depto		\$8,910.00	\$0.00	\$0.00	\$23,940.00	\$32,850.00



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
YUCATÁN  
2018-2021

CDE Yucatán

Lista de Rays (forma tabular)

Período 2 al 2 Quincenal del 15/01/2019 al 31/01/2019

CONTRAZI

SECRETARÍA



UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

Código	Empleado	Salario Base	Despesa	TOTAL DEDUCCIONES	Salario Base
<b>Departamento 1 PRESIDENCIA</b>					
Presidente	Caro Celso Aza Francisco	\$29,333.28	\$250.00	\$7,419.48	\$29,172.80
Auxiliar Administrativo	Silva Puc Jaelma Yarely	\$3,188.32	\$250.00	\$140.75	\$3,097.57
Auxiliar Operativo	Alonso Palomo Andrea Jesus	\$2,301.92	\$250.00	\$2.68	\$2,301.92
<b>Total Depto</b>		<b>\$34,823.52</b>	<b>\$750.00</b>	<b>\$7,562.91</b>	<b>\$36,991.61</b>
<b>Departamento 2 COMUNICACION</b>					
Auxiliar	Chen Dora Gisela Belinda	\$3,188.32	\$250.00	\$294.37	\$3,043.95
Director de Comunicación	Gilberto Hernandez Manuel Hector	\$8,714.88	\$250.00	\$1,477.68	\$7,987.20
Auxiliar Administrativo	Santos Guzman Maria Regina	\$3,792.30	\$250.00	\$278.30	\$3,764.00
<b>Total Depto</b>		<b>\$15,695.50</b>	<b>\$750.00</b>	<b>\$2,050.35</b>	<b>\$14,395.15</b>



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
YUCATÁN  
2018-2021

CDE Yucatán

Lista de Rays (forma tabular)

Período 3 al 3 Quincenal del 01/02/2019 al 15/02/2019

CONTRAZI

SECRETARÍA

UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

Código	Empleado	Salario Base	Punto de vacaciones a tiempo	Despesa	TOTAL DEDUCCIONES	Salario Base
<b>Departamento 1 PRESIDENCIA</b>						
Presidente	Caro Celso Aza Francisco	\$27,498.25	\$0.00	\$250.00	\$6,848.75	\$26,649.50
Auxiliar Administrativo	Silva Puc Jaelma Yarely	\$2,981.35	\$0.00	\$250.00	\$142.35	\$2,839.00
Auxiliar Operativo	Alonso Palomo Andrea Jesus	\$2,158.35	\$0.00	\$250.00	\$3.15	\$2,155.20
<b>Total Depto</b>		<b>\$32,637.95</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$750.00</b>	<b>\$7,004.15</b>	<b>\$35,643.80</b>
<b>Departamento 2 COMUNICACION</b>						
Auxiliar	Chen Dora Gisela Belinda	\$2,981.35	\$398.32	\$250.00	\$385.26	\$3,444.80
Director de Comunicación	Gilberto Hernandez Manuel Hector	\$8,370.30	\$0.00	\$250.00	\$1,328.30	\$7,042.00

CDE Yucatán

Lista de Rays (forma tabular)

Período 4 al 4 Quincenal del 16/02/2019 al 29/02/2019

CONTRAZI

SECRETARÍA

UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

Código	Empleado	Salario Base	Punto de vacaciones a tiempo	Despesa	TOTAL DEDUCCIONES	Salario Base
<b>Departamento 1 PRESIDENCIA</b>						
Presidente	Caro Celso Aza Francisco	\$23,639.29	\$0.00	\$250.00	\$6,291.49	\$17,347.80
Auxiliar Administrativo	Silva Puc Jaelma Yarely	\$2,388.35	\$0.00	\$250.00	\$121.00	\$2,267.35
Auxiliar Operativo	Alonso Palomo Andrea Jesus	\$1,875.31	\$0.00	\$250.00	\$0.00	\$1,875.31
<b>Total Depto</b>		<b>\$27,902.95</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$750.00</b>	<b>\$6,412.49</b>	<b>\$21,490.46</b>
<b>Departamento 2 COMUNICACION</b>						
Auxiliar	Chen Dora Gisela Belinda	\$2,588.32	\$0.00	\$250.00	\$147.21	\$2,441.11
Director de Comunicación	Gilberto Hernandez Manuel Hector	\$7,090.84	\$0.00	\$250.00	\$1,719.84	\$5,371.00
Auxiliar Administrativo	Santos Guzman Maria Regina	\$3,099.88	\$0.00	\$250.00	\$200.00	\$2,849.88
<b>Total Depto</b>		<b>\$12,779.04</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$750.00</b>	<b>\$1,067.05</b>	<b>\$11,711.99</b>
<b>Departamento 3 ELECTORAL</b>						
Auxiliar	Chen Dora Gisela Belinda	\$2,174.70	\$0.00	\$250.00	\$290.49	\$1,884.21
<b>Total Depto</b>		<b>\$2,174.70</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$250.00</b>	<b>\$290.49</b>	<b>\$1,884.21</b>

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se observa que el Área competente, esto es, el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, quien de conformidad a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, es la única instancia de

administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el estado, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose que dicha información sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a los sueldos quincenales de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, enero y febrero de dos mil diecinueve, con el nombre y cargo del personal del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, con sus sueldos bruto y neto, es decir, la información se encuentra en el nivel de desagregación petitionado por la parte interesada, además que fue suministrada por el área que en la especie resultó competente para poseerla en sus archivos.

Por todo lo expuesto, se determina que si resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**"; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**"

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...  
**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

..."



**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 590/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Acción Nacional (PAN).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00354019, en la que requirió: "...copia de todas las actas de sesión del Comité Directivo Estatal de Yucatán, que se celebraron durante el año 2018, esto lo pido de todos los meses del (sic) (de enero a diciembre) del año 2018 ya sean ordinarias y extraordinarias. Acompañar la copia de las actas de sesiones que se solicitan del Comité Estatal de Yucatán del 2018 con la firma original (NO rúbrica), también los acuses de recibido de las convocatorias de todas las sesiones que se solicitan y la copia de la lista de asistencia de las sesiones que se están solicitando de las sesiones del Comité Directivo Estatal de todos los meses del año 2018 ordinarias y extraordinarias."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

**Área que resultó competente:** La Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán.

**Conducta:** En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en

fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número CDE.UT.31.095/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifestó que puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: 1) oficio CDE.UT.31.039/2019, dirigido a la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán; 2) oficio CDE.UT.31.083/2019, destinado a la citada Secretaria General, y 3) capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se observa el seguimiento de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este sentido, a fin de constatar lo anterior, este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega Información via Infomex.", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

14 4 3 de 1 > >> Seleccionar un formato > Exportar

**Consulta Pública** 1 Solicitud


**mex** Folio: 00354019

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00354019	16/03/2019	PARTIDO ACCION NACIONAL	0 Información inexistente	21/05/2019	

Información inexistente Estado de la solicitud

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales clasifica su solicitud como INEXISTENTE. NOTA: La información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información.

Descripción de la respuesta formal: POR MEDIO DE LA PRESENTE AGUJITA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD

Archivo adjunto de respuesta formal:  RESPUESTA 00354019.pdf

Regresar al reporte



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
YUCATÁN  
2018-2021

Mérida, Yucatán a 18 de Mayo de 2019  
Oficina: CDE, 2da. Etapa 10  
Pólo de Solidaridad, 95304719  
Reserva de Parqueo: 592719  
Asunto: Respuesta a la solicitud de la UF de FIDU en Yucatán

15 de Mayo de 2019

C. José Raposo  
**PRESENTE**

Por medio de la presente y en atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada con el folio 855418, y para dar cumplimiento al recurso de revisión 586219 en el que solicita información respecto a: "Selección copia de todos los actos de sesión del comité directivo estatal de Yucatán, que se celebraron durante el año 2018, esto lo pido de todos los meses del (de enero a diciembre) del año 2018 ya sean ordinarias, extraordinarias.

Acompañar la copia de los actos de sesiones que se celebran del comité estatal de Yucatán del 2018 con la firma original (NO RUBRICAR), también los anexos de recibidos de las convocatorias de todos las sesiones que se solicitan y la copia de la lista de asistencia de las sesiones que se están solicitando de las sesiones del comité directivo estatal de todos los meses del año 2018 ordinarias y extraordinaria (SI) (no poner ninguna SI) siguiente

**PRIMERO** Que en relación a "Selección copia de todos los actos de sesión del comité directivo estatal de Yucatán, que se celebraron durante el año 2018, esto lo pido de todos los meses del (de enero a diciembre) del año 2018 ya sean ordinarias, extraordinarias" y "Acompañar la copia de los actos de sesiones que se solicitan y la copia de la lista de asistencia de las sesiones que se están solicitando de las sesiones del comité directivo estatal de todos los meses del año 2018 ordinarias y extraordinarias" esta unidad administrativa para a disposición la consulta de dicha información, misma que se deberá hacer de manera personal en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán ubicado en el predio marcado con el número 463 de la calle 58 entre las cruces número 51 y 53 de la colonia Centro en la Ciudad de Mérida, Yucatán

www.panycatan.org.mx  
C. 58 #463 y 51 y 53 col. Centro



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
YUCATÁN  
2018-2021



En un horario de 10:00 hasta las 17:00 horas de Lunes a Viernes, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

**Artículo 133** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de acceso digital por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el agente obligado deberá ofrecer otra o varias modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá brindar y recibir la información en el sitio o lugar establecido.

En merito de lo anterior, es necesario proporcionar un medio diferente para la entrega de la información, en dicho se ofrece para su consulta física, ya que dicho documento es muy amplio y extenso para permitir a disposición de manera digital a la Fuerza, lo anterior toma sustento en el artículo cetero emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

**CRITERIO 0617** Modalidad de entrega. Procederá de proporcionar la información solicitada en una entrega a la elegida por el solicitante de una información y los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto en que puede acceder la modalidad elegida, la entrega de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el agente obligado se entregara el expediente para obtener la misma y si se requiere el auxiliar la disposición de la información en todas las modalidades que permitan el documento de que se trate, presentando en forma que debe ser recibida, los datos de entrega.

Dejara de clasificarse el documento como reservado, lo sustentará con el artículo 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a continuación:

Artículo 176. Las agencias administrativas deberán divulgar al menos el siguiente contenido que se encuentran en sus archivos o que han sido elaborados o generados en el ejercicio de sus actividades institucionales, de este apartado no aplica para las agencias administrativas que no estén sujetas a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso de que la información solicitada consista en datos de carácter personal, deberá ser entregada de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, en materia de información que los conocimientos a las sesiones del Comité Directivo Estatal de nuestra institución se realizan por medios electrónicos como los son: correo electrónico y las llamadas telefónicas, solo así por acuerdo por los integrantes de dicho Comité, ya que el IM Yucatán no proporciona material que en la página mencionada no se entregó un número de acceso al sistema de información para acceder a los datos, bajo dicho contenido se pretende obtener información de carácter reservado, resultado de la información solicitada en la solicitud de acceso a la información pública.

Se dio particular gusto de usar para cualquier duda en relación y seguimiento al punto para cualquier otro efecto.

YESSENIA DEL CARMEN POLANCO ROSAS  
SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PAN EN YUCATÁN

*Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se observa que el Área competente, esto es, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición de la parte peticionaria la información relativa a las actas de sesión del Comité Directivo Estatal de Yucatán, que se celebraron de enero a diciembre de dos mil dieciocho, ya sean ordinarias y extraordinarias, con la firma original, y la copia de la lista de asistencia de las sesiones del Comité Directivo Estatal ordinarias y extraordinarias, de todos los meses del año dos mil dieciocho, en modalidad de consulta directa, manifestando que lo hacía en razón que la información es muy amplia y extensa.*

*Ahora, en lo que respecta a la información correspondiente a los acuses de recibido de las convocatorias de todas las sesiones que se solicitan, declaró la inexistencia de la información, en razón que las convocatorias a las sesiones del Comité Directivo Estatal se realizan por correo electrónico o llamadas telefónicas, y en la entrega recepción no se entregaron los acuses de dichos correos, así como de la cuenta oficial para acceder a los mismos.*

*En primera instancia, se procederá a realizar el análisis de la modalidad de entrega de la información correspondiente a: las actas de sesión del Comité Directivo Estatal de Yucatán, que se celebraron de enero a diciembre de dos mil dieciocho, ya sean ordinarias y extraordinarias, con la firma original, y la copia de la lista de asistencia de las sesiones del Comité Directivo Estatal ordinarias y extraordinarias, de todos los meses del año dos mil dieciocho, tomando como base que la parte recurrente al haber realizado su solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la modalidad de entrega de la información que desea obtener es electrónica.*

*De la interpretación efectuada a los artículos 124, fracción V, 127, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.*

*En esa tesitura, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el Sujeto Obligado en la solicitud, toda vez que no fundó ni motivó la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, limitándose a referir, en su respuesta, que derivado del volumen, se ponla a disposición en consulta directa, es decir, el Sujeto Obligado no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por la parte recurrente, a saber, medios electrónicos.*

*Ahora bien, cabe reiterar que, ante la imposibilidad de atender la modalidad de entrega, los sujetos obligados deben ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en términos del artículo 133 de la Ley General de la Materia.*

*Al margen de lo anterior, es importante puntualizar que este Pleno considera que si bien es cierto que el sujeto obligado puso a disposición la información en consulta directa, fue omiso en ofrecer la totalidad de las modalidades procedentes, como lo es la expedición de copias simples, certificadas, dando la opción de recogerlas en sus oficinas, o en su caso, ser enviadas por correo certificado, indicando los costos respectivos; así como la entrega de la documentación en formato de disco compacto, o bien, la posibilidad que el particular acuda a las instalaciones de la Unidad de Transparencia con un dispositivo electrónico para obtener lo solicitado, ello en virtud que no proporcionó la información en el medio requerido por la parte interesada.*

*En consecuencia, se concluye que la conducta por parte de la autoridad no acreditó el impedimento para entregar la información en medios electrónicos, esto es, no fundó y motivó el cambio de modalidad; asimismo fue omisa en ofrecer a la parte recurrente todas las demás modalidades de reproducción y envío disponibles.*

*No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que no tuvo a la vista la información que suministrara en consulta directa el Sujeto Obligado, pues éste en vía de alegatos no anexó la misma, ni tampoco la adjuntó a la Plataforma Nacional de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada a dicha Plataforma, no se advirtió alguna documental que así lo acreditare, por lo que al estar impedida la Máxima autoridad de este Organismo Autónomo para realizar la valoración de si la información en cuestión corresponde o no a lo solicitado por la parte recurrente, a fin de garantizar la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública,*

patentizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la parte solicitante al tener a disposición la información que le será entregada por el sujeto obligado, podrá impugnar de así considerarlo ajustado a derecho, respecto a la misma, la actualización de alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, a través del recurso de revisión ante este Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente definitiva.

Finalmente, en cuanto a la declaración de inexistencia de la información concerniente a: los acuses de recibido de las convocatorias de todas las sesiones que se solicitan, por parte de la autoridad, en razón que las convocatorias a las sesiones del Comité Directivo Estatal se realizan por correo electrónico o llamadas telefónicas, y que en la entrega recepción no se entregaron los acuses de dichos correos, así como la cuenta oficial para acceder a los mismos, se advierte que no resulta acertada, ya que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento para declarar la inexistencia, pues omitió informar la inexistencia al Comité de Transparencia a fin que confirmare, modificare o revocare a través de una determinación que emitiera, para de esa forma brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea tener.

Con todo lo antes expuesto, se concluye que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado no resulta procedente, y por ende no logró cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado.

**Sentido:** Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría General del Comité Directivo Estatal** a fin que entregue la información concerniente a: las actas de sesión del Comité Directivo Estatal de Yucatán, que se celebraron de enero a diciembre de dos mil dieciocho, ya sean ordinarias y extraordinarias, con la firma original, y la copia de la lista de asistencia de las sesiones del Comité Directivo Estatal ordinarias y extraordinarias, de todos los meses del año dos mil dieciocho, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: 1. A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; 2. A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, 3. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, o bien, en caso de tener imposibilidad para ello, funde y motive adecuadamente la imposibilidad de entrega, ofreciendo otras modalidades para ello, de conformidad a lo señalado en el artículo 143 de la Ley General de la Materia. En cuanto a la diversa: los acuses de recibido de las convocatorias de todas las sesiones que se solicitan, realice su búsqueda exhaustiva, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia, de manera fundada y motivada,

acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico designado por aquella en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

“Número de expediente: 591/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario Institucional.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en la que requirió: “Por medio del presente solicito en copia digital de los siguientes documentos: Copia de la renuncia del Lic. Edmundo Rene Verde Pinzón al cargo de Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día ocho de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** la entrega de información que no corresponde a la solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

**Área que resultó competente:** La Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal.

**Conducta:** En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaida a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00414119; inconforme con lo anterior, en fecha nueve de abril del citado año interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el ocho de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la peticionada manifestando: "...que de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración, de esta Institución Política, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional manifiesta que se anexa a este escrito la información solicitada consistente en la renuncia del Lic. René Verde Pinzón al cargo de Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán."

Admitido el medio de impugnación, en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante oficio de fecha catorce de mayo del citado año, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante que mediante correo electrónico proporcionado por la parte recurrente hizo del conocimiento de éste la respuesta de misma fecha, a través de la cual intentó modificar el acto reclamado, pues señaló: "TERCERO: se concluye que ha de entregarse al ciudadano en la modalidad requerida, la información solicitada. CUARTO: con fecha 16 de mayo de dos mil 2019 se envía al solicitante por medio del correo electrónico... que manifestó en su escrito de solicitud de fecha 26 de marzo de 2019 la información solicitada, misma que se anexa a la presente; así mismo se presenta escrito..."; asimismo, del análisis efectuado a las constancias citadas, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la información que sí corresponde con lo solicitado, esto es, **la copia en archivo electrónico de la renuncia del Lic. Edmundo Rene Verde Pinzón al cargo de Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán.**

Consecuentemente, se desprende que la conducta de la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, sí logró modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, la información peticionada.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de que no



corresponde con la solicitada, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 592/2019.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el folio 00411719, en la que requirió: "1.- El fundamento jurídico donde se sustenta la atribución del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para otorgar permisos y concesiones de mototaxi; 2.- Requisitos para obtener un permiso y/o concesión de mototaxi en el municipio de Umán, Yucatán; 3.- ¿Cómo está regulado el funcionamiento de los mototaxis en los municipios del Estado?; 4.- ¿Cuáles son las facultades y limitaciones de los policías municipales para detener, infraccionar, multar o levantar a un mototaxi con los papeles en regla y legalmente constituido?, y 5.- ¿Cuáles son las facultades y limitaciones de la Dirección municipal de Umán para detener, infraccionar o levantar a un mototaxi con los papeles en regla y legalmente constituido?"

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día ocho de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de trámite a una solicitud de acceso.

**Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Transporte.

**Conducta:** En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00411719; inconforme con la conducta de la autoridad, nueve de abril del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, se corrió traslado a la Secretaría General de Gobierno, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00411719, que fuera hecha del conocimiento de la particular el día cho de abril del presente año, por la Plataforma Nacional de Transparencia; **acreditándose la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución marcada con el número de oficio SGG/DGJG-TAIP-105-2019 de fecha cinco de abril del año que transcurre, procedió a manifestar que el ciudadano no requirió la consulta o reproducción de documentación alguna, por el contrario, realizó una serie de preguntas mediante las cuales espera un pronunciamiento, lo cual no está previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinando en su punto resolutivo PRIMERO, lo siguiente: "...no ha lugar a despachar la solicitud por resultar improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la información Pública..."

Al respecto, es dable precisar que de conformidad con lo previsto en el ordinal 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectúe la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se solicita, no se desprende la existencia de datos insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan a la Secretaría General de Gobierno, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00411719, toda vez que de ella se advierte la intención del ciudadano de obtener la información inherente a los fundamentos jurídicos y requisitos para obtener los permisos y concesiones de mototaxi, así como las facultades y limitaciones de la Dirección del Municipio de Umán, Yucatán, para detener, infraccionar o levantar a un mototaxi con los papeles en regla y legalmente constituido, y la regulación del funcionamiento de las mototaxi y las facultades y limitaciones de los policías municipales para detener, infraccionar, multar o levantar a un mototaxi con los papeles en regla y legalmente constituido en el Estado; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, **en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados**, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y tunarla al área que según sus facultades y funciones resulta competente para poseer la información, (Dirección de Transporte), a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad solicitada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139, de la Ley General de la Materia; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos, se advierte que posterior al recurso de revisión que nos atañe, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la Dirección de Transporte, que mediante oficio número SGG/DTEY/1826/2019 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, manifestó en lo que respecta al **contenido 3**, que el funcionamiento del servicio público de transporte de pasajeros prestado a través de los vehículos denominados mototaxis, se encuentra previsto en los artículos 2, fracción XI, 37 Fracción IV, 48, 49, 50 y 99 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán; **información que sí corresponde a la solicitada, pues en los ordinales en**

cita, se regula el funcionamiento de los servicios de transporte de pasajeros de mototaxis, y los requisitos que deberán cubrir los propietarios o poseedores de los vehículos de propulsión motriz; y en cuanto a los contenidos 1, 2, 4 y 5, indicó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos no se encontró la información inherente a los vehículos denominados mototaxis; asimismo, señaló que no se ha emitido convocatoria alguna para el otorgamiento de títulos de concesión para la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros de dichos vehículos; declaración de inexistencia que fuere confirmada por el Comité de Transparencia mediante acta de sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que, si bien requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esta es, la Dirección de Transporte, que mediante oficio número SGG/DTEY/1826/2019 de fecha catorce de mayo del año en curso, dio respuesta declarando la inexistencia de la información petitionada en los contenidos: **1, 2, 4 y 5**, lo cierto es, que no fundó ni motivó dicha declaración de inexistencia, pues éste se limitó únicamente a manifestar que no se encontró la información inherente a los vehículos denominados mototaxis, sin señalarle al particular las causales por las cuales esta no obra en sus archivos, es decir, el por qué es inexistente, por ejemplo, que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, no ha celebrado convenio con el Ejecutivo del Estado, para ejercer algunas de las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento de Transporte, en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial, por lo que, dicho Ayuntamiento esté impedido para otorgar permisos y concesiones, o bien, que el Ejecutivo del Estado no ha emitido permiso o concesión a persona física o moral para servicio de mototaxi en el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por lo que, el Comité de Transparencia únicamente tomó como suyas las manifestaciones realizadas por el área competente, sin dar certeza sobre la existencia o inexistencia de la información, omitiendo sujetarse a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime, que omitió hacer del conocimiento del particular la respuesta emitida por la Dirección de Transporte y el acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que

*pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.*

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00411719, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Transporte**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los **contenidos 1, 2, 4 y 5**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **II.- Ponga a disposición del inconforme** la respuesta que emitiré para dar contestación al contenido número 3, entregando la información inherente a los artículos que regulan el funcionamiento de los servicios de transporte de pasajeros de mototaxis; **III.- Notifique** al recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00411719, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **IV.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado,  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 593/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Cultura y las Artes (SEDECULTA).

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00404319, en la que requirió: "solicito información sobre diseño, desarrollo, informes y evaluaciones o resultados de las acciones Colectivo Comunitario de Artes Escénicas, desarrollado en Yucatán, como parte del Programa federal: México, Cultura para la Armonía, cuyo presupuesto vino de la partida 43801 del año 2015."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diez de abril de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Desarrollo Artístico y Gestión Cultural.

**Conducta:** En fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, la solicitud de acceso marcada con el folio 00404319; posteriormente, en fecha tres de abril del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recalda a su solicitud de acceso en cita; empero, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diez de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelió al recurrente alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, y por otra, señaló como cierta su conducta, pues indicó que inicialmente no se mandó la información toda vez que en la solicitud de acceso de origen no proporcionó un correo electrónico mediante el cual se le pudiera enviar la información, empero, recibido el traslado del recurso de revisión se encontró un correo, por tal motivo se puso a disposición del particular la información requerida a través de un link <https://www.dropbox.com/sh/tkrieiu02i8q37q/AABJH4zOS-D-hFVcSaUNqEp0a?dl=0>; por lo que, si resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se observa que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente una liga electrónica donde podría consultar la información solicitada, por lo que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link <https://www.dropbox.com/sh/tkrieiu02i8q37q/AABJH4zOS-D->

<hFVcSaUNqEp0a?dl=0>, del cual se desprende que contiene cinco archivos de los cuales se puede observar que se manifestó respecto de la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado al oficio de alegatos y al link, se advierte que la intención de la autoridad versó en modificar el acto que se reclama, toda vez que señaló que, en aras de la transparencia, procedió a remitir la información mediante archivos electrónicos, para que el solicitante pudiera tener acceso a la información y remitió la documentación a través del correo electrónico que proporcionare el particular, el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

**Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciere del conocimiento del particular el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00404319.**

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura y las Artes, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 594/2019.

**Sujeto obligado:** Akil, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El once de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el folio 00323319 en la cual requirió: "Solicito copia en archivo electrónico con los nombres de la persona o personas a favor de quienes se encuentran los permisos y/o licencias de funcionamiento expedidos por el H. Ayuntamiento del municipio de Akil, Yucatán, en el periodo de tiempo comprendido a partir del día 01 de Abril al 11 de Marzo de 2019 para todas las cantinas y/o bares familiares que se encuentran en el municipio de Akil, Yucatán."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El diez de abril de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Hacienda del Municipio de Akil, Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** El particular el diez de abril de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud recaída al folio 00323319, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del asunto que nos concierne, se advierte que el Sujeto Obligado con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de sus allegatos, siendo que del estudio realizado a dicha información se desprende que sí corresponde a la solicitada, pues proporcionó los documentos de los cuales el particular puede obtener la información que es de su interés respecto a la copia en archivo electrónico con los nombres de la persona o personas a favor de quienes se encuentran los permisos y/o licencias de funcionamiento expedidos por el H. Ayuntamiento del municipio de Akil, Yucatán, en el periodo de tiempo comprendido a partir del día primero de abril al once de marzo de dos mil diecinueve para todas las cantinas y/o bares familiares que se encuentran en el municipio de Akil, Yucatán, motivando todo lo que posee en sus archivos relativo a los nombres de la persona o personas a favor de quienes se encuentran los permisos y/o licencias de funcionamiento expedidos por el H. Ayuntamiento del municipio de Akil, Yucatán, en el periodo de tiempo comprendido a partir del día primero de abril al once de marzo de dos mil diecinueve para todas las cantinas y/o bares familiares que se encuentran en el municipio de Akil, Yucatán; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que petitionó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

Consecuentemente, con dicha respuesta se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión.

**Sentido:** Se sobresee en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, por actualizarse



en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 596/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, con folio número 00423419, en la que requirió: "1.- archivo electrónico de los discursos, palabras alusivas, mensajes, etc. que haya requerido expresar la Presidenta del IEPAC en los diversos eventos en los que se le haya concedido el uso de la voz durante los años dos mil diecisiete dieciocho y diecinueve; y 2.- archivo electrónico de las ponencias, ensayos, presentaciones y trabajos especiales que haya requerido la Presidenta del IEPAC en los diferentes eventos en los que requirió exponer o dar a conocer algo durante los años dos mil diecisiete dieciocho y diecinueve."

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día nueve de abril de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día once de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** La Unidad de Apoyo a Presidencia.

**Conducta:** En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha once del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de las fracciones II, IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta de fecha nueve de abril del año en curso.

Precisado lo anterior y continuando con el análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia, puso a disposición del particular a través de una liga electrónica, la información que a su juicio corresponde con la solicitada en cuanto al contenido 1; en ese sentido, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de constatar si la conducta del Sujeto Obligado resulta procedente, consultó la información que fuera puesta a disposición del particular en el hipervínculo siguiente: "<http://www.iepac.mx/>", con los datos relativos "Documentos del C.G", "Actas de Sesión", "Comunicación social" y "Boletines"; de lo que se advirtió que la información contenida en los enlaces proporcionados por el Sujeto Obligado, sí contiene información que corresponde con la que es del interés del particular conocer, pues consisten en las Actas de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana e Yucatán, en las cuales participa la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, en su carácter de Consejera Presidente de dicho Instituto, así como diversos boletines de prensa publicados por dicho Instituto, correspondientes a las actividades realizadas por el Sujeto Obligado y de cuya consulta se puede advertir las actividades en las que participó la referida Consejera Presidente.

Ahora, en lo concerniente a la declaración de inexistencia del contenido 2, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

De lo anterior se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien instó al área competente para poseer la información, a saber, la Unidad de Apoyo a Presidencia, la cual informó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando su inexistencia y fundando la misma de conformidad al Catálogo de Disposición Documental y la Guía Simple de Archivos de la Oficina de Presidencia de dicho Instituto, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia respectivo; lo cierto es, que omitió remitir las documentales con las cuales pretende fundamentar la inexistencia de la información, esto es, los documentos que contienen los preceptos u ordenamientos legales aplicables al caso concreto, que justifiquen su actuación, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; por lo tanto, la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para declarar la inexistencia del contenido 2, no resulta procedente,

si causó agravio a la parte recurrente, coartó su derecho de acceso a la información pública, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se modifica la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Unidad de Apoyo a Presidencia** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información del contenido 2, esto es: "el archivo electrónico de las ponencias, ensayos, presentaciones y trabajos especiales que haya requerido la Presidenta del IEPAC en los diferentes eventos en los que requirió exponer o dar a conocer algo durante los años dos mil diecisiete dieciocho y diecinueve", y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado en los Estrados de la propia Unidad de Transparencia, o bien, en caso de haber proporcionado medio para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso, a través de dicho medio; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 598/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría General de Gobierno.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00422719, en la que se requirió: "1.- Deseo conocer el nombre de los servidores públicos que laboran en el Centro de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (CEPREDEY)

**2.- Su percepción salarial quincenal**

**3.- Trabajador de Base, de Confianza o Contrato y el tiempo que tiene la base o el contrato".**

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El once de abril de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El doce de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En once de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme el particular, interpuso el medio de impugnación que nos compete, mismo que resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad respecto al contenido de información 3, toda vez que formuló sus agravios en lo inherente a éste; por lo que, se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a los diversos 1 y 2, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió advirtiéndose su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia, con base al oficio número

00384/2019 de fecha dos de abril del año en curso, proporcionado por la Dirección de Administración, puso a disposición del particular la información consistente en un listado que contiene la relación del personal del Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana, cuyos rubros son: "EMPLEADO", "SUELDO BASE QUINCENAL", "TIPO PLAZA" y "ANTIGUEDAD".

Al respecto, tomado en consideración el agravio vertido por el particular en cuanto a que no se le respondió: "los trabajadores de contrato, su percepción quincenal y el tiempo que lleva en dicho Centro", se advierte que no resulta procedente dicho agravio pues de la imposición efectuada a la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que al entregar todo el listado de trabajadores de dicho Centro, siendo éstos de Base y de Confianza, resulta evidente que se entregó la información de manera completa al ciudadano, pues éste último, en su solicitud requirió: "**3.- Trabajador de Base, de Confianza o Contrato y el tiempo que tiene la base o el contrato**", por lo que al señalarse que los trabajadores son de Base y Confianza, resulta evidente que no existen trabajadores de contrato y, en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

**Sentido:** Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 599/2019.

**Sujeto obligado:** Fiscalía General del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00431319, en la que requirió: "copia de la última nómina de Javier Molina Chan."

**Acto reclamado:** La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El trece de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Dirección de Administración.

**Conducta:** El Sujeto Obligado en su respuesta inicial clasificó la información, en los siguientes términos:

**PRESENTE**

En respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00431319, recibida en fecha 04 de abril de 2019, en la que requiere la información en los siguientes términos:

"Solicito copia de la última nómina de Javier Molina Chan." [SIC]

Le comunico que esta información se encuentra clasificada como Reservada en su totalidad; toda vez, que somos una Dependencia de seguridad pública que tiene la obligación de resguardar, proteger y reservar la información del personal operativo a su cargo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la resolución de fecha 21 de diciembre del año 2018, emitida por la Unidad de Transparencia y confirmada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en relación con el Artículo 113, Fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin más por el momento quedo de usted.

**ATENTAMENTE**

LIC. GUILLERMO PONCE LÓPEZ  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

A través de la Unidad de Transparencia:

*"Para determinar lo anterior es necesario analizar lo previsto en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo sexto y Trigésimo primero del Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*...V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.**

**"Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Posteriormente, el Comité de Transparencia emitió su determinación en los términos siguientes:

V. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y DETERMINACIÓN (REVOCACIÓN-CONFIRMACIÓN) DE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN, DEL FOLIO 00431319.

En desahogo de este punto, relacionado con el análisis y en su caso aprobación de la confirmación de RESERVA TOTAL de la información se toma el siguiente:

Acuerdo CT/SEXT/0018/19.02	Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 de la Ley de Transparencia
----------------------------	---

	y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, este Comité de Transparencia confirma por unanimidad la <b>reserva total</b> de la información, por las consideraciones expuestas en la resolución que se adjunta a la presente acta.
--	--

Posteriormente, el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, con la intención de modificar su conducta inicial, requirió de nueva cuenta a la Dirección de Administración, área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada en sus archivos, y en respuesta proporcionó la remuneración del Licenciado Javier Molina, desglosado de la forma siguiente:

**Puesto:** Fiscal en Jefe.  
**Sueldo Bruto Mensual:** \$23,460.00  
**Sueldo Neto Mensual:** \$17,868.54

Asimismo, suministró el link siguiente: <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vuf-web/>, con los siguientes pasos a seguir:

**Entidad o federación:** Yucatán.

**Instituto:** Fiscalía General del Estado.

**Obligaciones:** Generales.

**Dar Click icono:** ART.70-XVII- La Información curricular.

Y reiteró, que en razón que el citado Molina Chan, ocupa un puesto por el cual es considerado personal operativo, sus datos personales son considerados como



información reservada, motivo por el cual su nombre no se encuentra visible en el listado que obra en dicha plataforma; siendo que únicamente ese dato es de carácter reservado, el desglose de su remuneración bruta y neta sí aparece en el citado listado que es considerado como información pública obligado, misma reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia a través de su determinación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Del estudio efectuado a la nueva respuesta entregada por la autoridad, se advierte que, al haber suministrado la remuneración bruta y neta, así como el cargo que desempeña el Servidor Público, nada le imposibilita para no proporcionar la información que desea obtener la parte recurrente.

Asimismo, a fin de reforzar lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó los autos del expediente marcado con el número 428/2018 que obra en los archivos que resguarda, en el cual se observa que en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho la Fiscalía General del Estado, a través del oficio sin número de misma fecha, adjuntó entre diversas constancias la respuesta del Director de Administración inserta en el oficio número FGE/DA-763/2018 de fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, con motivo de la solicitud de acceso en la que en similares términos a la presente solicitud de acceso se requirió lo siguiente: "...LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, -EN PARTICULAR DEL LICENCIADO ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA-, DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN."

A continuación, se insertará la respuesta de la Dirección de Administración:

"Me permito informarle que esta dependencia sí cuenta con la información solicitada, la cual se anexa en archivo adjunto, dicho documento está conformado de (2) hojas útiles en la modalidad de copias simples que se entregarán al solicitante vía electrónica a través del sistema INFOMEX, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Información de mérito que contiene lo siguiente:

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO
Sueldo bruto mensual:	\$23,460.00	\$23,460.00
Sueldo neto mensual:	\$18,045.83	\$18,045.83
Percepciones Adicionales en Dinero, Monto Bruto y Neto, Tipo de	0	0

Moneda Y su Periodicidad:		
Percepciones Adicionales en Especie Y su Periodicidad:	0	
Ingresos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad	0	AJUSTE DE CALENDARIO \$3,733.67
Sistemas de Compensación, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su Periodicidad	0	0
Gratificaciones, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	0	0
Primas, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Comisiones, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Dietas, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Bonos, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Estimulos, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Apoys Económicos, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Prestaciones Económicas, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	QUINQUENIO \$82 MENSUAL	QUINQUENIO \$82 MENSUAL
Prestaciones en Especie Y su periodicidad	0	0

Manifestaciones de mérito que en la especie se citan como hecho notorio; sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."

Por lo que, en la especie, toda vez que se tiene conocimiento que en el expediente de Recurso de Revisión antes referido, la autoridad se pronunció sobre la entrega de la información solicitada en forma similar al contenido de la solicitud de acceso que nos ocupa, este Cuerpo Colegiado determina que el sujeto obligado debe proceder a desclasificar la información solicitada y proceder a su entrega, en idénticos términos a la que fue suministrada en el referido expediente.

**Sentido:** Se **revoca** la conducta desarrollada por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera al Comité de Transparencia** a fin que modifique su determinación y proceda a desclasificar la información solicitada, a saber: copia de la última nómina de Javier Molina Chan, para efectuar su entrega a la parte recurrente, siendo que de poseer la citada nómina datos de naturaleza confidencial, proceda a clasificarle y a realizar la versión pública correspondiente, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, para su entrega.
- **Notifique a la parte recurrente** todo lo anterior, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, y **Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 600/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00356819, en la que requirió: "Solicito que me informen cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día trece de abril de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección Administrativa a través de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha contestación, el día trece del mes y año en cita, interpuso el presente medio de impugnación contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió reiterando su conducta inicial.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección Administrativa, mediante oficio D.A./206/2019 de fecha veintiuno de marzo del presente año, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó que el número de personas que ya dejaron de estar activas en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a setenta y siete personas, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea la parte recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término **"Recursos Humanos"** denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustentan la información solicitada.**

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recalda la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administrativa**, para efectos que realice la búsqueda

exhaustiva de la información solicitada, y la entrega, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, verbigracia, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja, o cualquier otra; **II.- Ponga** a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad solicitada, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, la información proporcionada por el área competente, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, **III.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior conforme a derecho y **IV.- Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 601/2019.

**Sujeto obligado:** Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00358419, en la que requirió: "Solicito que me informen cuantas (sic)

personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección Administrativa a través de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalda a su solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha contestación, el día catorce del mes y año en cita, interpuso el presente medio de impugnación contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió reiterando su conducta inicial.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección Administrativa, mediante oficio D.A./207/2019 de fecha veintiuno de marzo del presente año, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera

peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó que el número de personas que ya dejaron de estar activas en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a setenta y siete personas, sin especificar si dichas personas dejaron de estar activas por haber sido despedidas, aunado a que tampoco se pronunció respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea la parte recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término **"Recursos Humanos"** denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obré en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recalda la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, **L- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administrativa**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, verbigracia, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja, o cualquier otra; **II.- Ponga** a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad peticionada, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, la información proporcionada por el área competente, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, **III.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior conforme a derecho y **IV.- Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 602/2019.

**Sujeto obligado:** Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00360019, en la que requirió: “Solicito que me informen cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de ‘renuncia voluntaria’ durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo

de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y que no corresponda con lo solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de abril de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección Administrativa a través de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalda a su solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha contestación, el día catorce del mes y año en cita, interpuso el presente medio de impugnación contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y que no corresponde con lo solicitado, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió reiterando su conducta inicial.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección Administrativa, mediante oficio D.A./208/2019 de fecha veintiuno de marzo del presente año, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera

peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informo que el número de personas que ya dejaron de estar activas en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a setenta y siete personas, sin especificar si dichas personas dejaron de estar activas fue por haber sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria", aunando a que tampoco se pronunció respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea la parte recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término "**Recursos Humanos**" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recalda la solicitud de acceso que nos ocupó, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, I.- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administrativa**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, verbigracia, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja, o cualquier otra; **II.- Ponga** a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad peticionada, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, la información proporcionada por el área competente, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, **III.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior conforme a derecho y **IV.- Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 603/2019.

**Sujeto obligado:** Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00361819, en la que requirió: "Solicito que me informen cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su

nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección Administrativa a través de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha contestación, la parte recurrente, el día catorce del mes y año en cita, interpuso el presente medio de impugnación contra lo que a su juicio veió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión que hoy se resuelve, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró su conducta inicial.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada a la parte recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección Administrativa, mediante oficio D.A./209/2019 de fecha veintiuno de marzo del presente año, puso a disposición de la parte recurrente el siguiente enlace electrónico: <http://www.cobav.edu.mx/transparencia-sipot.php>, y señaló los pasos que debía seguir para llegar a la información que es de su interés conocer.

Valorando la conducta de la autoridad, se desprende que ésta no resulta procedente en razón que si bien la autoridad proporcionó el siguiente enlace electrónico: <http://www.cobay.edu.mx/transparencia-sipol.php>, lo cierto es, que este Cuerpo Colegiado a fin de constatar que la información se localizara en dicha liga electrónica, ingresó a ella observando que ésta remitía a la página oficial del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, por lo que se procedió a seguir los pasos señalados por el Sujeto Obligado, empero se advirtió que la información no correspondía con lo peticionado ya que no es posible advertir la fecha de ingreso de los servidores públicos que ahí se enlistan para así estar en aptitud de conocer si corresponde al periodo solicitado por la parte recurrente, por lo que ocasionó a la parte recurrente incertidumbre acerca de la existencia o no de la información peticionada.

**Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, y en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, si resultan fundados.**

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada, como por ejemplo: los recibos de nómina, las constancias de alta o cualquier otra.

**Sentido:** Se revoca la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recalda la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, I.- **Roquiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administrativa**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita

al particular obtener los datos que son de su interés, verbigracia, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja, o cualquier otra; **II.- Ponga** a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad peticionada, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, la información proporcionada por el área competente, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, **III.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior conforme a derecho y **IV.- Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 604/2019.

**Sujeto obligado:** Fiscalía General del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00354419, en la que requirió: número de asesinatos de mujeres registrados durante el periodo enero 2013- diciembre 2018, cuántos de ellos fueron tipificados y/o investigados como feminicidios. Detallar causa de muerte y edad de la víctima.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado.

**Área que resultó competente:** La Dirección Informática y Estadística.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, empero, o adjuntó la información solicitada por lo que, inconforme con lo anterior, el particular el día catorce de abril del propio año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso que hoy se resuelve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos; siendo, que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención recayó en aceptar la existencia del reclamado, y en acreditar que puso a disposición del ciudadano la respuesta que omitiera adjuntar.

En este sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos intentó modificar su conducta, y, por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Informática y Estadística, pues remitió a través del correo electrónico proporcionado por el particular, la información que es de su interés obtener, se dice lo anterior, pues consiste en los datos estadísticos solicitados inicialmente por el ciudadano.

En virtud de lo anterior, justificó haber puesto a disposición de la parte recurrente la información de manera completa, haciendo del conocimiento de aquella todo lo anterior a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos; por lo tanto con las nuevas gestiones la autoridad logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado, esto es, la entrega de la información solicitada de manera incompleta.

**Sentido:** Se **sobreesee** en el asunto en cuestión, de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:


**"Número de expediente:** 605/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.



## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, con folio número 00357319, en la que requirió: **"Solicito que me informen cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."**



**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de abril de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de abril de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

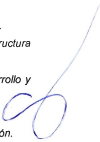

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*


*Decreto que Crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.*

*Acuerdo por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.*

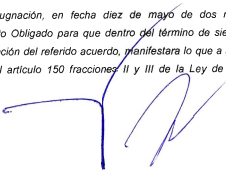


**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha catorce del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la



Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la respuesta proporcionada por el Director de Administración contenida en el memorándum número DA/RH/102/2019 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la cual se advierte que si corresponde con la que es del interés del particular conocer, pues contiene un recuadro cuyos rubros advierten los datos solicitados, como son: "cantidad de personas", "clave", "puesto", "sueldo quincenal" y "antigüedad"; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse en cuanto al nombre y motivo de la baja de dichos trabajadores.

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número IDE/100/DCN/UT/2019 de fecha veintiuno de mayo del presente año, presentó sus alegatos ante este Instituto, con la intención de modificar el acto reclamado, empero, del estudio efectuado a las constancias remitidas se advierte que aun cuando adjuntó una tabla que contiene una lista con columnas con los rubros: "Clave o Nivel del Puesto", "Denominación del Puesto", "Área de Adscripción", "Nombre(s)", "Primer Apellido", "Segundo Apellido", "Sueldo Quincenal" y "Antigüedad", la cual pudiera corresponder a la que es del interés del particular; no acreditó que dicha respuesta hubiera sido entregada por el Área competente, aunado a que no se advierte constancia alguna con la que acredite que hubiere hecho del conocimiento de la parte recurrente las nuevas gestiones.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, y, por ende, su conducta sigue causándole agravio a la parte recurrente.

**Sentido:** Se modifica la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Administración**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a el nombre y motivo de baja de las personas que han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;**
- III. **Notifique a la parte recurrente lo anterior a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, y**
- IV. **Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

*Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.*

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

*"Número de expediente: 606/2019.*

*Sujeto obligado: Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.*

#### ANTECEDENTES

*Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, con folio número 00360519, en la que requirió: "Solicito que me informen cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."*

*Acto reclamado: La entrega de información incompleta.*

*Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dos de abril de dos mil diecinueve.*

*Fecha de interposición del recurso: El día trece de abril de dos mil diecinueve.*

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Decreto que Crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.*

*Acuerdo por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.*

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** *La Dirección de Administración.*

**Conducta:** *En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha trece del propio*

mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de las fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la respuesta proporcionada por el Director de Administración contenida en el memorándum número DA/RH/103/2019 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la cual se advierte que sí corresponde con la que es del interés del particular conocer, pues contiene un recuadro cuyos rubros advierten los datos solicitados, como son: "cantidad de personas", "clave", "puesto", "sueldo quincenal" y "antigüedad"; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse en cuanto al nombre de las personas que han sido dadas de baja.

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número IDE/101/DCN/UT/2019 de fecha veintiuno de mayo del presente año, presentó sus alegatos ante este Instituto, con la intención de modificar el acto reclamado, empero, del estudio efectuado a las constancias remitidas se advierte que aun cuando adjuntó una tabla que contiene una lista con columnas con los rubros: "CANTIDAD DE PERSONAS", "CLAVE", "PUESTO", "SUELDO QUINCENAL" y "ANTIGÜEDAD"; la cual pudiera corresponder a la que es del interés del particular; no acreditó que dicha respuesta hubiera sido entrega por el Área competente, aunado a que no se advierte constancia alguna con la que acredite que hubiere hecho del conocimiento de la parte recurrente las nuevas gestiones.

**Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, y, por ende, su conducta sigue causándole agravio a la parte recurrente.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera a la Dirección de Administración, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a el nombre de las personas que han sido dadas de baja, bajo el concepto de renuncia voluntaria, durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, y la entregue, o bien, declare fundada y**

motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

III. **Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, y

IV. **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 607/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, con folio número 00362319, en la que requirió: “Solicito que me informen cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.”.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de abril de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que Crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

Acuerdo por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha trece del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de las fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la respuesta proporcionada por el Director de Administración contenida en el memorándum número DA/RH/104/2019 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la cual se advierte que sí corresponde con la que es del interés del particular conocer, pues contiene un recuadro cuyos rubros advierten los datos solicitados, como son: "cantidad de personas", "clave", "puesto", "sueldo quincenal" y "antigüedad"; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse en cuanto al nombre de las personas que han sido dadas de alta.

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número IDE/102/DCN/UT/2019 de fecha veintiuno de mayo del presente año, presentó sus alegatos ante este Instituto, con la intención de modificar el acto reclamado, empero, del estudio efectuado a las constancias remitidas se advierte que aun cuando adjuntó una tabla que contiene una lista con columnas con los rubros: "NOMBRE", "CLAVE", "PUESTO", "ADSCRIPCIÓN" y "SUEDO QUINCENAL", la cual pudiera corresponder a la que es del interés del particular; no acreditó que dicha respuesta hubiera sido entrega por el Área competente, aunado a que no se advierte constancia alguna con la que acredite que hubiere hecho del conocimiento de la parte recurrente las nuevas gestiones.

**Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, y, por ende, su conducta sigue causándole agravio a la parte recurrente.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Naciona

de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera a la Dirección de Administración**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a el nombre de las personas que han sido dadas de alta durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;**

**III. Notifique a la parte recurrente lo anterior a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, y**

**IV. Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 608/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Acción Nacional.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, con folio número 00379219, en la que requirió: **"Solicito copia de todos los movimientos financieros (pagos a proveedores, pago de facturas, transferencias bancarias electrónicas) del mes de marzo, abril, mayo, junio y julio (sic) de 2018 del financiamiento público ordinario y financiamiento público de campaña. Acompañar la información con copia del oficio o documento idóneo de quién autorizó el pago o transferencia a los proveedores. PD. estoy llevando el récord de las solicitudes que me piden prórroga o me la entregan fuera de tiempo."**

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día quince de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.  
Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.  
Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** El Tesorero Estatal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través del oficio número CDE.UT.31090/2019 de fecha veinte de mayo del año en cita, los rindió de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del solicitante el oficio de respuesta número CDE.TSR.31.022/2019 de fecha dieciséis de mayo del año en curso, proporcionado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, quien en la especie resultara competente para poseer la información en sus archivos, mediante el cual puso a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde con la solicitada, a través del link siguiente: ["https://sif-utf.ine.mx/sif\\_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta"](https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta).

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado requirió al área competente para dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, quien se limitó a precisar que la información correspondiente a la solicitada, se encuentra en la siguiente liga: ["https://sif-utf.ine.mx/sif\\_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta"](https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta); lo cierto es, que omitió dar cumplimiento al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no indicó al particular la forma en la que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, es decir, **no señaló el procedimiento para que tenga el acceso a la misma, pues no le instruyó como efectuar la búsqueda**, por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.



Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta emitida, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia: **1) requiera** de nueva cuenta al **Tesorero Estatal**, para que señale al particular la forma o pasos completos para consultar la información inherente a: "copia de todos los movimientos financieros (pagos a proveedores, pago de facturas, transferencias bancarias electrónicas) del mes de marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil dieciocho del financiamiento público ordinario y financiamiento público de campaña. Acompañar la información con copia del oficio o documento idóneo de quién autorizó el pago o transferencia a los proveedores", y la entregue en la modalidad peticionada. **2) Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el Área referida; **3) Notifique** a la inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; y **4) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo de los numerales 209 de la Ley General de la Materia y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se determina que resulta procedente dar vista al Instituto Electoral y De Participación Ciudadana Del Estado De Yucatán, a través de su representante legal, esto es la Consejera Presidente, de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 124 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a fin de que ésta acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 576/2019, 577/2019, 578/2019, 579/2019, 580/2019, 581/2019, 585/2019, 586/2019, 587/2019, 588/2019, 589/2019, 590/2019, 591/2019, 592/2019, 593/2019, 594/2019, 596/2019, 598/2019, 599/2019, 600/2019, 601/2019, 602/2019, 603/2019, 604/2019, 605/2019, 606/2019, 607/2019 y 608/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis las fichas técnicas correspondientes, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las fichas técnicas relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 576/2019, 577/2019, 578/2019, 579/2019, 580/2019, 581/2019, 585/2019, 586/2019, 587/2019, 588/2019, 589/2019, 590/2019, 591/2019, 592/2019, 593/2019, 594/2019, 596/2019, 598/2019, 599/2019, 600/2019, 601/2019, 602/2019, 603/2019, 604/2019, 605/2019, 606/2019, 607/2019 y 608/2019, en los términos antes escritos.

Para proseguir con el desahogo del punto V del orden del día, el Comisionado Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cedió el uso de la voz a la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz, para que presente el proyecto de resolución del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 583/2019, misma ficha técnica que fue remitida íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ficha técnica remitida por la Secretaría Técnica a los correos Institucionales.

La Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

**"Número de expediente: 583/2019.**

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00401819, en la que requirió: 1) Copias certificadas de la totalidad del o de los expedientes formados por la solicitudes de los permisos de cambio de uso de suelo que la empresa GRUPO PORCICOLA MEXICANO conocida también como grupo KUO o KEKEN realizó desde el año dos mil diez hasta el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, a través de diversas consultorías, uno de ellos marcados con el expediente: 105 2012; 1.1) Copias certificadas de la totalidad del o de los expedientes formados por la solicitudes de los estudios de impacto ambiental, que la empresa GRUPO PORCICOLA MEXICANO conocida también como grupo KUO o KEKEN realizó desde el año dos mil diez hasta el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, a través de diversas consultorías, uno de ellos marcados con el expediente: 105 2012 y 2) Copias certificadas de la totalidad del expediente marcado con el número D.P. 043 2012. Desde el escrito de inicio hasta la resolución final que esta secretaría (antes SEDUMA) otorgó al respecto.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día ocho de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Manual de Procedimientos de la Dirección Jurídica

**Área que resultó competente:** Del contenido 1.1) y 2) es la Dirección Jurídica

**Sujeto Obligado que resultó competente:** Del contenido 1) es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Conducta:** En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00401819; inconforme con dicha contestación, el día nueve del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se comió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a la contestación recaída a la solicitud, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección Jurídica, del contenido 1), se declaró incompetente, toda vez que carece de facultades para la expedición de dichos permisos de cambio de uso de suelo, pues de conformidad con los artículos 14 fracción XI, 68 fracción I y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo

Forestal Sustentable, dicha atribución le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en cuanto al diverso 1.1), puso a disposición de la parte recurrente la información correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil quince en versión pública por contener insertos datos personales; en cuanto al año dos mil dieciocho, señaló que no cuenta con resolución definitiva del mismo, por encontrarse en proceso deliberativo, por lo que, la clasificó como reservada hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva.

En cuanto al contenido 2), dicha área declaró la inexistencia de la misma en razón que después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos no se encontró la misma en dicha dependencia ni en el Archivo General del Estado, pues al haber concluido dicho expediente en el año dos mil doce, ya no se contaba con la obligación de resguardarlos, de conformidad lo señalado en artículo 19 del Reglamento del Archivo General del Estado y el diverso 18 del Decreto Número 243 que establece los criterios para la Organización del Archivo y el Procedimiento de Clasificación de Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el diez de noviembre de dos mil nueve y finalmente el Comité de Transparencia confirmó dicha inexistencia.

De lo anterior, se concluye que la respuesta proporcionada por la autoridad sólo resulta acertada en cuanto a la declaración de incompetencia del contenido 1) en lo que corresponde a las copias certificadas de los expedientes formados por solicitudes de los permisos de cambio de uso de suelo, pues fundamentó y motivó acertadamente la razón por la cual no resulta competente para poseer dicha información, aunado a que orientó a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, en relación al contenido 1.1), referente a los estudios de impacto ambiental, si bien, puso a disposición de la parte recurrente la información correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil quince en versión pública por contener insertos datos personales y clasificó como reservada la correspondiente al año dos mil dieciocho, hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva, lo cierto es, que omitió referirse a los años dos mil diez, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y hasta el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, ya sea para la entrega de la misma, o bien, para declarar su inexistencia, incompetencia o la respuesta que conforme a derecho corresponda, por lo tanto, la respuesta otorgada si resulta incompleta, y por ende, si resulta fundado el agravio de la parte solicitante; finalmente, del diverso 2), si bien el área competente declaró la inexistencia de la misma en razón que, ya no se contaba con la obligación de resguardarlos, lo cierto es, que no acreditó con documental alguna la autorización para poder dar de baja dicha información, por lo tanto, su conducta no se encuentra ajustada a derecho.

Con todo, no resulta ajustado a derecho la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, ya que no brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

**Sentido:** Con todo, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectúe lo siguiente:

**1.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Jurídica**, a fin que en relación al contenido 1.1), respecto a los estudios de impacto ambiental, correspondientes a los años dos mil diez, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y hasta el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, realice la búsqueda exhaustiva de la misma, y la entregue, o bien, declare su inexistencia, incompetencia o la respuesta que conforme a derecho corresponda; de igual manera, se le exhorta a la autoridad que si a la fecha de la notificación de la presente determinación ya se encontrare adoptada una decisión definitiva de los estudios de impacto ambiental del año dos mil dieciocho, proceda a entregar la misma; y del diverso 2), acredite con documental idónea la autorización para dar de baja el expediente peticionado, o bien, entregue el expediente solicitado.

*II.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, y*

*III.- Remitir al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 583/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis la ficha técnica correspondiente, por lo que antes de emitir su voto, el Comisionado Presidente informó que el 15 de junio del año en curso entrará en vigor la Ley General de Archivos y resaltó la importancia de 2 elementos fundamentales para acreditar el sentido de las declaraciones contenidas en la ponencia presentada por la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz, que son el catálogo de Disposición Documental y las Actas de Transferencia Documental; retomando el sentido de la votación, el Comisionado Presidente y los Comisionados se pronunciaron a favor, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la ficha técnica del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 583/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 38/2019, 45/2019 y 50/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25

del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 38/2019, 45/2019 y 50/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 38/2019, 45/2019 y 50/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 38/2019, 45/2019 y 50/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 38/2019, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

**"Número de expediente: 38/2019"**

**Sujeto Obligado:** Congreso del Estado de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Sábado veinte de abril del año en curso, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el veintidós del propio mes y año.

**Motivo:** "El Congreso del Estado, nunca hace públicas las iniciativas de ley y/o puntos d (Sic) acuerdo que se presenten en el Pleno. Además, tampoco son públicos los dictámenes aprobados." (Sic)

## CONSIDERANDOS

### Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** "Falta de publicidad en su sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información prevista en la fracción VII del artículo 72 de la Ley General, correspondiente a las iniciativas de ley que a continuación se indican:

- Iniciativa que adiciona el artículo 68 Bis, modifica los artículos 70 y 70 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, presentada por el Diputado Mario Alejandro Cuevas Mena y suscriben la misma, los Diputados Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, Silvia América López Escoffié, Marla de los Milagros Romero Bastarrachea, Lizzete Janice Escobedo Salazar y Felipe Cervera Hernández.
- Iniciativa de decreto con proyecto de Ley de Adopciones del Estado de Yucatán, signada por las diputadas integrantes de la fracción legislativa de Movimiento Ciudadano, suscriben la misma las Diputadas Lizzete Janice Escobedo Salazar, Paulina Aurora Viana Gómez, Kathia María Bolío Pinelo y Mirthea del Rosario Arjona Martín, así como el Diputado Felipe Cervera Hernández.
- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital, suscrita por la Diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar.
- Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, suscrita por el Licenciado, Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz

Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán.

- *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como el 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, suscrita por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional.*
- *Iniciativa para modificar la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en materia de objeción de conciencia, signada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional.*
- *Iniciativa para modificar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia del uso indebido de los sistemas de emergencia telefónicos a través de llamadas falsas o inoperantes, suscrita por el Diputado Luis Enrique Borjas Romero.*
- *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos y se reforma y adiciona un capítulo, todo de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, signada por la Diputada Kathia María Bolio Pinelo."*

Que en virtud del traslado que se corrió al Congreso del Estado de Yucatán, la Encargada de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha quince de mayo del presente año, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, que los hechos motivo de la denuncia son ciertos, toda vez que a la fecha de su presentación no se encontraban publicadas las iniciativas de ley referidas por el particular, pero que sin embargo, dicha información ya podía ser consultada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizare una verificación virtual al Congreso del Estado de Yucatán, en su sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada información de la fracción VII del artículo 72 de la Ley General, y de ser así corroborara, si la misma contemplaba la relativa a las iniciativas de ley motivo de la denuncia, y si ésta cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Congreso del Estado de Yucatán, dicho Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [www.congresoyucatan.gob.mx](http://www.congresoyucatan.gob.mx), el cual fue informado a este Instituto por el propio Congreso.
- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:
  - a) Que en el sitio [www.congresoyucatan.gob.mx](http://www.congresoyucatan.gob.mx), se visualiza la información publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia; circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en cuestión.



- b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende en el sitio propio del Congreso del Estado de Yucatán, si se encuentra publicada información de la fracción VII del artículo 72 de la Ley General.
- c) Que la información referida en el punto anterior, contiene la relativa las iniciativas de ley que a continuación se indican:
- *Iniciativa que adiciona el artículo 68 Bis, modifica los artículos 70 y 70 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, presentada por el Diputado Mario Alejandro Cuevas Mena y suscriben la misma, los Diputados Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, Silvia América López Escoffí, Marla de los Milagros Romero Bastarrachea, Lizzete Janice Escobedo Salazar y Felipe Cervera Hernández.*
  - *Iniciativa de decreto con proyecto de Ley de Adopciones del Estado de Yucatán, signada por las diputadas integrantes de la fracción legislativa de Movimiento Ciudadano, suscriben la misma las Diputadas Lizzete Janice Escobedo Salazar, Paulina Aurora Viana Gómez, Kathia Marla Bollo Pinelo y Mirthea del Rosario Argona Martín, así como el Diputado Felipe Cervera Hernández.*
  - *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital, suscrita por la Diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar.*
  - *Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, suscrita por el Licenciado, Mauricio Vila Dosal y la Abogada, Marla Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán.*
  - *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como el 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, suscrita por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional.*
  - *Iniciativa para modificar la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en materia de objeción de conciencia, signada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional.*
  - *Iniciativa para modificar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia del uso indebido de los sistemas de emergencia telefónicos a través de llamadas falsas o inoperantes, suscrita por el Diputado Luis Enrique Borjas Romero.*
  - *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos y se reforma y adiciona un capítulo, todo de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, signada por la Diputada Kathia María Bollo Pinelo.*
- d) Que la información de las iniciativas de ley referidas en el punto previo, se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que cumple con cada uno de los criterios contemplados en los citados Lineamientos para la fracción VII del numeral 72 de la Ley General.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de Internet propio del Congreso del Estado de Yucatán y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra publicada la información de la fracción VII del artículo 72 de la Ley General, misma que contiene la relativa las iniciativas de ley motivo de la presente denuncia.

## SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina lo siguiente:**

1. Que la denuncia presentada contra el Congreso del Estado de Yucatán, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación, no se encontraba publicada como parte de la información de la fracción VII del artículo 72 de la Ley General, la relativa a las iniciativas de ley referidas por el particular en su escrito de denuncia, tal y como lo informó la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado referido, al rendir informe justificado en el presente asunto.
2. Que no obstante lo anterior, en el sitio de Internet propio del Congreso del Estado de Yucatán y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra publicada, acorde con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, como parte de la información de la fracción VII del artículo 72 de la Ley General, la relativa a las iniciativas de Ley motivo de la denuncia origen del presente procedimiento.

Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 45/2019, en contra del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

"Número de expediente: 45/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Tres de mayo de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "el (Sic) motivo de esta denuncia es por la falta de publicación Y (Sic) actualización para los periodos vigentes del artículo (Sic) 70 Fracciones, I, II, III, VII, X Y (Sic) XXXIX de la Ley general de transparencia y acceso a la información pública (Sic)" (Sic).

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación y/o actualización en un sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la siguiente información:

- 1) La información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones I, II, III, VII y X del artículo 70 de la Ley General;
- 2) Para el caso de la fracción XXXIX del numeral en cita:
  - a) La información del segundo semestre de dos mil dieciocho de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia (último semestre concluido a la fecha de presentación de la denuncia).
  - b) La información vigente del calendario de sesiones del Comité de Transparencia.
  - c) La información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve de los integrantes del referido Comité.

Según lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información motivo de la denuncia debió publicarse y/o actualizarse en los siguientes términos:

1. La información de las fracciones I, II, III, VII y X del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil diecinueve.
2. La información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, debió publicarse y/o actualizarse de la siguiente forma:
  - a) La información del segundo semestre de dos mil dieciocho de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil diecinueve.
  - b) La información relativa al calendario de sesiones del Comité de Transparencia y a los integrantes del referido Comité del primer trimestre de dos mil diecinueve, en el periodo comprendido del primero al treinta de abril del presente año.

Que en virtud del traslado que se corrió al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, el Director de la Unidad Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de dicho Ayuntamiento, mediante oficio de fecha dieciséis de mayo del presente año, informó lo siguiente:

- a) Que a la fecha de presentación de la denuncia, el Ayuntamiento no había cumplido con la obligación de publicar la información motivo de la denuncia, en razón que el personal responsable de publicar y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia se encuentra en proceso de capacitación.
- b) Que el diez de mayo del año en curso, el Ayuntamiento publicó la información concerniente a las fracciones I, XVI y XXVI del artículo 70 de la Ley General.

Para efecto de acreditar su dicho, el Director de la Unidad Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ayuntamiento, adjuntó a su oficio la siguiente documental:

1. Comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), con fecha de registro del diez de mayo del año que transcurre, correspondiente a la carga de información del formato 1 LGT\_Art\_70\_Fr\_I previsto en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para la fracción I del artículo 70 de la Ley General;
2. Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, con fecha de registro del diez del mes inmediato anterior, correspondiente a la carga de información del formato 16b LGT\_Art\_70\_Fr\_XVI previsto en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General; y,
3. Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, con fecha de registro del diez de mayo del presente año, correspondiente a la carga de información del formato 26 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXVI previsto en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para la fracción XXVI del artículo 70 de la Ley General.

Por acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto de que realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, en su sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la siguiente información:

- 1) La vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones I, II, III, VII y X del artículo 70 de la Ley General.
- 2) Para el caso de la fracción XXXIX del numeral en cita:
  - a) La información del segundo semestre de dos mil dieciocho de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia.
  - b) La información vigente del calendario de sesiones del Comité de Transparencia.
  - c) La información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve de los integrantes del referido Comité.

De encontrarse publicada la información anteriormente descrita, en la verificación debía corroborarse que la misma se encontrara publicada acorde con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, éste publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [chichimila.transparenciayucatan.org.mx](http://chichimila.transparenciayucatan.org.mx), el cual le fue proporcionado por el Instituto, en razón de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento y éste.
- 2) Que en el sitio [chichimila.transparenciayucatan.org.mx](http://chichimila.transparenciayucatan.org.mx), se visualiza la información publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia; circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en cuestión.
- 3) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende en el sitio propio del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, si se encuentra publicada la siguiente información:

- a) La vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones I, II, III, VII y X del artículo 70 de la Ley General.
- b) La información del segundo semestre de dos mil dieciocho de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia; la información vigente del calendario de sesiones del citado Comité; y la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve de los integrantes del referido Comité, correspondiente a la fracción XXXIX del numeral 70 de la Ley General.

2. Que la información referida en el punto anterior, de las fracciones VII, X y XXXIX del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, se encuentra publicada conforme a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

3. Que el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud de que la información señalada en el punto 1, correspondiente a las fracciones I, II y III del artículo 70 de la citada Ley, que obra en los sitios [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx) y [chichimila.transparenciayucatan.org.mx](http://chichimila.transparenciayucatan.org.mx), no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Para el caso de la fracción I, en razón que la información encontrada no cumple los criterios 2 y 4 previstos para dicha fracción en los Lineamientos.
- b) En lo atinente a la fracción II, toda vez que la información hallada no cumple los criterios 3, 4, 5, 6 y 9 señalados en los Lineamientos para la citada fracción.
- c) En lo que toca a la fracción III, puesto que la información encontrada no cumple los criterios 4, 5, 6 y 13 contemplados para dicha fracción en los Lineamientos.

De lo anterior resulta que Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud que la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, correspondiente a las fracciones I, II y III del artículo 70 de la citada Ley, que obra en el sitio propio del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina** lo siguiente:

- 1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, es **FUNDADA**, puesto que a la fecha de su presentación, no se encontraba disponible para su consulta en su sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de

Transparencia, la información motivo de la misma; lo anterior, de acuerdo con lo manifestado por el Director de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, al rendir informe justificado en el presente asunto y según el contenido de los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT adjuntos a dicho informe.

2. Que el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, publicó en su sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información motivo de la denuncia fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, toda vez que al rendir informe justificado en el presente asunto, el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, envió un comprobante de procesamiento de información del SIPOT en el que consta que la publicación de la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General se realizó el diez del mes próximo pasado, aunado a que hizo del conocimiento de este Órgano Garante que únicamente se había efectuado la publicación de la información de la citada fracción y de las diversas XVI y XXVI del propio artículo 70 de la Ley General.
3. Que no obstante lo precisado en el punto anterior, actualmente ya se encuentra disponible para su consulta, en el sitio propio del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la siguiente información:
  - a) La información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones VII y X del artículo 70 de la Ley General.
  - b) La información del segundo semestre de dos mil dieciocho de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia; la información vigente del calendario de sesiones del citado Comité; y, la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve de los integrantes del referido Comité, correspondiente a la fracción XXXIX del numeral 70 de la Ley General.
4. Que la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, correspondiente a las fracciones I, II y III del artículo 70 de la citada Ley, que obra en el sitio propio del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el Ayuntamiento que nos ocupa, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, el Pleno del Instituto determina requerir al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en su sitio de Internet propio, es decir, [chichimila.transparenciayucatan.org.mx](http://chichimila.transparenciayucatan.org.mx), la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley General, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 50/2019, en contra del Ayuntamiento de Akil, Yucatán.

"Número de expediente: 50/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Akil, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Seis de mayo de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "no hay ninguna informacion (Sic) en relacion (Sic) al directorio." (Sic)

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información vigente, inherente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

De acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, debe actualizarse trimestralmente, durante los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre de actualización respectivo, y si hubiere alguna modificación a la información antes de la conclusión de un trimestre, en los quince días hábiles posteriores a dicha modificación.

Que en virtud del traslado que se corrió al Ayuntamiento de Akil, Yucatán, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, remitido al Instituto los días veintidós y veintiocho del mes y año en comento, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el seis de mayo del año que ocurre, no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, puesto que la publicación de la citada información se efectuó el día veinte del mes y año en cita.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, adjuntó a éste el comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma

Nacional de Transparencia (SIPOT), marcado con número de folio 155846491724131 y con fecha de registro y de término del veintiuno del mes próximo pasado, correspondiente a la publicación de información del formato 7 LGT\_Art\_70\_Fr\_VII previsto para la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, en el anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Akil, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información vigente, inherente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si dicha información cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Akil, Yucatán, y en términos de lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
VII	Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de 2019

- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra disponible para su consulta la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que cumple con cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra publicada la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, misma que cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:



1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación, no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General; lo anterior, de acuerdo con lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, al rendir informe justificado en el presente asunto y según el contenido del comprobante de procesamiento de información del SIPOT adjunto a dicho informe.
2. Que el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, publicó la información motivo de la denuncia en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, toda vez que al rendir informe justificado en el presente asunto, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, envió un comprobante de procesamiento de información del SIPOT en el que consta que la publicación de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, se realizó el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, cuando el plazo previsto para tales efectos en los Lineamientos transcurrió del primero al treinta de abril de dicho año.
3. Que no obstante lo anterior, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra publicada, acorde con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

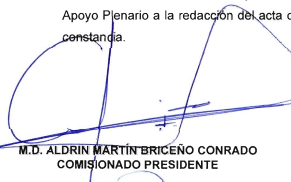
Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, siendo el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán el único en no tener asunto general que tratar; seguidamente la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz manifestó su consideración del procedimiento realizado para que se lleve a cabo el "Diplomado de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales" a servidores públicos, así mismo felicitó al Pleno, especialmente al Comisionado Presidente por el impulso que le ha dado a esta actividad.

Por último, el Comisionado Presidente, Aldrin Martín Briceño Conrado, mencionó los 4 diferentes horarios en los que se presentaron los 90 aspirantes para cursar el "Diplomado de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales" a los exámenes de admisión; resaltó el trabajo colaborativo entre las áreas de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística y Vinculación y Comunicación Social del Inaip Yucatán, continuando con su exposición, manifestó que con dicho Diplomado se está

fomentando un área académica y práctica tanto en las personas que estudian como en las que trabajan abordando temas relacionados con la Transparencia, el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, concluyó su participación agradeciendo a todas las personas, la confianza depositada en el Inaip Yucatán, para la realización del citado evento de capacitación.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha once de junio de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con cuarenta y dos minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHME MARFIL  
SECRETARÍA TÉCNICA